



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARLENY HERMIDA SERRATO**
Demandado : **JULIO ANDRÉS BALAGUERA MELO NINI**
JOHANNA CASTILLO NÚÑEZ
Radicación : 180014003005 **2021-00561** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 del Folio 01 (título valor) del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El extremo demandante, dentro del traslado del mandamiento de pago, no presentó nuevas pruebas.

SEGUNDO: El Código General del Proceso, dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueron suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”.

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que la parte demandada contestó la demanda sin aportar más pruebas, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda y en la contestación de las excepciones.

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b7654b5d095092303ab201da92dd280a6191da71f8ae15604a7836880e8a4**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MATECO DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **LINA MARÍA LONDOÑO CALDERÓN**
GRACIELA CARDOZO DE CALDERÓN
Radicación : 180014003005 **2022-00255** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 21 de octubre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 53190**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 010 de fecha 26 de mayo de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Morelia - Caquetá, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 53190**, de propiedad del demandado (a) **GRACIELA CARDOZO DE CALDERÓN**.

Segundo: **Comisionar** al Juez Promiscuo Municipal de Morelia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **4420 – 53190**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c93e3ff69b443619fdb4beafae47918a02b46884f85b1fac9ad5411149f6df**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
Demandado	ALBEIRO RUBIANO BUENO
Radicación	180014003005 2021-01138 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 23 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado Nro. 014 del 25 de mayo de 2023, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581dfcb3076d738a5885db008d6a8897cc95c5eb02d5f230daf3fa9a61814a4**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado : MARLY CONSTANZA RAMÍREZ ROMERO
FREDY YUNDA SOTO
Radicación : 180014003005 2022-00254
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se incluyó en la liquidación la suma de **\$458.856** como valor costas, sin embargo, se advierte que las mismas serán liquidadas por el juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP. Por tal motivo no se tendrán en cuenta por el momento. Así las cosas, la liquidación quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$7.963.019,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
26-mar-22	31-mar-22	18,47	5	27,71	2,06	\$27.328,82		\$7.990.347,82
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$168.572,20		\$8.158.920,02
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$173.771,30		\$8.332.691,32
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$179.245,86		\$8.511.937,17
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$185.968,26	\$200.060,00	\$8.497.845,43
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$193.140,20	\$926.820,60	\$7.764.165,03
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$197.847,63	\$100.030,00	\$7.861.982,66
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$205.994,22	\$200.060,00	\$7.867.916,88
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$214.433,90	\$200.060,00	\$7.882.290,77
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$227.689,36	\$200.060,00	\$7.909.920,13
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$236.114,66	\$1.136.867,20	\$7.009.167,59
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$221.545,10	\$135.020,25	\$7.095.692,44
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$225.638,71		\$7.321.331,16
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$229.051,20		\$7.550.382,36
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	3,17	\$222.125,55		\$7.772.507,90
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$219.134,93		\$7.991.642,84
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$7.991.642,84
VALOR INTERESES CORRIENTES + SEGUROS								\$162.085,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$8.153.727,84

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, los títulos judiciales números:

475030000428025	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 200.060,00
475030000429709	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 926.820,60
475030000431429	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 100.030,00
475030000433366	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 200.060,00
475030000435199	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 200.060,00
475030000437135	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 200.060,00
475030000438892	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 1.136.867,20
475030000440393	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 135.020,25

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b1feb90b75de0875b29621ade43f04bff053299af2dc2f6f38a64e6f00e876

Documento generado en 30/06/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIEGO FERNANDO ESCUDERO ARAUJO
Radicación : 180014003005 2021-00368 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 26 de marzo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968bcd5505d8b8def8031ab6f7a87a32e04f6ce59d75770a3784452c118b8

Documento generado en 30/06/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZÓN
Demandado : ANDRÉS DELGADO PIÑA
Radicación : 180014003005 2021-00158
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abonos la totalidad de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso. Aunado a lo anterior, se actualiza la liquidación del crédito. Motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-nov-22	30-nov-22	25,78	9	38,67	2,76	\$24.981,26	\$214.191,00	\$2.825.839,55
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$82.869,64	\$212.251,00	\$2.696.458,19
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$82.001,52		\$2.778.459,71
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$85.229,39	\$364.382,00	\$2.499.307,11
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$80.457,55		\$2.579.764,65
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$81.674,36	\$182.191,00	\$2.479.248,02
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$78.569,15		\$2.557.817,16
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$77.511,32		\$2.635.328,48
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.635.328,48
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.635.328,48

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

- Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.
- Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Ordenar el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.612.383**, los títulos judiciales números:



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000435485	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 214.191,00
475030000437681	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 212.251,00
475030000439865	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 182.191,00
475030000441038	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 182.191,00
475030000442966	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 182.191,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff809b384619d3b4997de2c4ae34c62b800ed509260f096a7c3786ba0f5cbd6

Documento generado en 30/06/2023 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal – Simulación
Demandante : **Nora Elena Méndez**
Orlando Méndez Artunduaga
Ernesto Méndez Artunduaga
Demandado : **Alba Luz Méndez Artunduaga**
Radicación : **180014003005 2021-00219 00**
Asunto : **Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial poder presentado por los señores **Nora Elena, Orlando y Ernesto Méndez Artunduaga**, quienes actúan en calidad de demandantes, por medio del cual solicitan le sea reconocida personería al Dr. **Raúl Humberto Ortiz Hurtado**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

RECONOCER personería al abogado **Raúl Humberto Ortiz Hurtado**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fd96e6c8119f68c6796c0e216c6e996d30bf2eeb4b77752b3e6efde2411892b

Documento generado en 30/06/2023 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Simulación
Reconvención – Reivindicatoria**
Demandante : **Nora Elena Méndez
Orlando Méndez Artunduaga
Ernesto Méndez Artunduaga**
Demandado : **Alba Luz Méndez Artunduaga**
Radicado : **180014003005 2021-00219 00**
Asunto : **Admite Demanda Reconvención**

Tras examinar la demanda de reconvención y el escrito de subsanación, el Despacho constata que se encuentran satisfecho los requisitos formales consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 del Código General del Proceso (C.G.P.). Además, se verifica que se han cumplido los presupuestos establecidos en el Artículo 371 del mismo código. Por tanto, se admitirá la demanda de reconvención presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE**:

- PRIMERO.** **ADMITIR** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por **ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, contra **NORA ELENA MÉNDEZ, ORLANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA Y ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA**.
- SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P..
- TERCERO.** **NOTIFICAR** esta providencia **POR ESTADO** a **NORA ELENA MÉNDEZ, ORLANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA Y ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, de acuerdo con lo disciplinado en el inciso final del Art. 371 del CGP.
- CUARTO.** **RECONOCER** al Dr. **SAMUEL ALDANA¹**, como apoderada judicial de la señora **Alba Luz Méndez Artunduaga**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Una vez revisado el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077fa2d26322cfca8cc98979c586f8f72b3224b049ed3291f40416e39347efc6**
Documento generado en 30/06/2023 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : QUERLY MABEL TRUJILLO NARVÁEZ
Radicación : 180014003005 2021-00238
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono a la obligación el depósito judicial constituido a favor del presente proceso. Así mismo se incluye el valor correspondiente a la liquidación de costas. Motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$650.000,00

VIGENCIA	INT. CTE Efec. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
11-sep-19	30-sep-19	19,32	20	28,98	2,14	\$9.287,95	\$659.287,95
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$13.790,20	\$673.078,16
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$13.747,19	\$686.825,35
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$13.669,69	\$700.495,04
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$13.579,15	\$714.074,19
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$13.764,40	\$727.838,59
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$13.695,54	\$741.534,13
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$13.527,35	\$755.061,48
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$13.202,59	\$768.264,07
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.154,81	\$781.418,88
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.154,81	\$794.573,69
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.267,68	\$807.841,37
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.306,70	\$821.148,08
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.137,43	\$834.285,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$12.972,03	\$847.257,54
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$12.723,09	\$859.980,63
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$12.631,11	\$872.611,74
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$12.775,58	\$885.387,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$12.692,45	\$898.079,77
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$12.626,73	\$910.706,50
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$12.565,33	\$923.271,83
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$12.560,94	\$935.832,77
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$12.539,00	\$948.371,77
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$12.578,49	\$960.950,26
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$12.547,77	\$973.498,03
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$12.473,11	\$985.971,15
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$12.600,42	\$998.571,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$12.723,09	\$1.011.294,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$12.854,24	\$1.024.148,90
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$13.272,02	\$1.037.420,92
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$13.384,67	\$1.050.805,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$13.760,10	\$1.064.565,69
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$14.184,49	\$1.078.750,18
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$14.631,36	\$1.093.381,54
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$15.180,09	\$1.108.561,63
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$15.765,52	\$1.124.327,15
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$16.563,40	\$1.140.890,55
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$17.245,41	\$1.158.135,96
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$17.951,97	\$1.176.087,93
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$19.061,69	\$1.195.149,61
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$19.767,04	\$1.214.916,65
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$20.545,14	\$1.235.461,79
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$20.924,76	\$1.256.386,55
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$21.241,22	\$1.300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							-\$22.372,23
LIQUIDACIÓN DE COSTAS							\$100.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$77.627,77





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Como se indicó arriba, por secretaría se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 21 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho, obrante a folio 21 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804a82a27d5b8623e33e771bb4f8b0f596e42ae0e368d40b5e071c52770d247c

Documento generado en 30/06/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLÓN
Demandado : CESAR CASTRILLÓN R.
Radicación : 180014003005 2021-00203
**Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos**

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objeter la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		CAPITAL		\$2.000.000,00				
DESDE	HASTA	INT. CTE. Efec. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
2-feb-19	28-feb-19	19,70	29	29,55	2,18	\$42.164,34		\$2.042.164,34
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$42.973,03		\$2.085.137,38
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47		\$2.128.004,85
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$42.907,06		\$2.170.911,91
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$42.827,87		\$2.213.739,79
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$42.788,26		\$2.256.528,05
1-agosto-19	31-agosto-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47		\$2.299.395,52
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47		\$2.342.262,99
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$42.431,40		\$2.384.694,39
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$42.299,05		\$2.426.993,44
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$42.060,59		\$2.469.054,03
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$41.782,00		\$2.510.836,03
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00		\$2.553.188,03
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11		\$2.595.328,15
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62		\$2.636.950,76
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36		\$2.677.574,12
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.718.050,46
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.758.526,80
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$2.799.350,44
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$2.840.294,15
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$2.880.717,00
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$2.920.630,95
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.959.778,92
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.998.643,88
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$3.037.953,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$3.077.007,05
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$3.115.858,53
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55	\$106.915,00	\$3.047.606,08
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05	\$106.795,00	\$2.979.460,13
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53	\$106.915,00	\$2.911.126,65
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05	\$106.915,00	\$2.842.914,71
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54	\$106.915,00	\$2.774.608,24
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80	\$106.915,00	\$2.706.072,05
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53	\$106.915,00	\$2.637.927,58
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97	\$106.915,00	\$2.570.160,55
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$2.609.712,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98	\$107.380,00	\$2.543.169,04
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60	\$107.380,00	\$2.476.972,64
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77	\$107.380,00	\$2.411.931,41
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58	\$107.380,00	\$2.348.195,99
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57	\$107.380,00	\$2.285.835,56
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98	\$107.380,00	\$2.225.163,54
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$46.578,64	\$107.380,00	\$2.164.362,18
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30	\$107.380,00	\$2.107.946,49
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81	\$31.367,00	\$2.129.642,30
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	2,76	\$55.236,82	\$89.455,00	\$2.095.424,12
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$58.651,34	\$107.380,00	\$2.046.695,46
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$60.821,65	\$107.380,00	\$2.000.137,11
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$63.215,81	\$121.860,00	\$1.941.492,92
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$62.500,43	\$121.860,00	\$1.882.133,35
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$61.505,86	\$121.860,00	\$1.821.779,21
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	3,17	\$57.733,49	\$121.860,00	\$1.757.652,70
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$54.899,13	\$116.771,00	\$1.695.780,83
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.695.780,83
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.695.780,83





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

475030000427620	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000429363	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000430983	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000432715	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 31.367,00
475030000434871	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 89.455,00
475030000436588	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000438248	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000439742	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000441620	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000443277	1060651565	CUERVO AULLON KELLY MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000444993	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000446689	1060651565	CUERVO AULLON KELLY MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 116.771,00

Total Valor \$ 1.261.933,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLÓN** de los siguientes depósitos judiciales:

475030000427620	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000429363	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000430983	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000432715	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 31.367,00
475030000434871	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 89.455,00
475030000436588	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000438248	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 107.380,00
475030000439742	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000441620	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000443277	1060651565	CUERVO AULLON KELLY MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000444993	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000446689	1060651565	CUERVO AULLON KELLY MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 116.771,00

Total Valor \$ 1.261.933,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b0e32ab0d900570eb12a5c81e154d2894df767eac3a82e4b97ca0c2d8c1c0**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **EDINSON SERRANO SÁNCHEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00173 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **EDINSON SERRANO SÁNCHEZ**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado conforme el auto adiado el 16 de diciembre de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **EDINSON SERRANO SÁNCHEZ**.

475030000438882	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 209.529,00
475030000441035	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 209.529,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **EDINSON SERRANO SÁNCHEZ**.

475030000438882	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 209.529,00
475030000441035	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 209.529,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb34ef92f8aa268f54cbea30390db58f888360f800ada182d609a482180b23f**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:13 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **ABELLANEDA POLANÍA VARGAS**
Demandado : **MARCO PATRICIO GUZMÁN SANCHO**
Radicación : 180014003005 **2022-00885** 00
Asunto : Requiere Parte

Sería el caso entrar a designar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada. Sin embargo, se advierte que la valla instalada en el predio objeto del proceso no cumple con los datos establecidos en el artículo 375.7 del Código General del Proceso, toda vez se indicó de manera errónea el nombre del Juzgado donde se adelanta el proceso.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que instale una nueva valla de conformidad a lo establecido en el art. 375.7 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que instale una nueva valla de conformidad a lo establecido en el art. 375.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b07ede4ccb024d8f0b507303999a349be06dc730fb54f771e6e17b8394cd5a**
Documento generado en 30/06/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	CARLOS JOSÉ CASTRO SOLANO
Radicación	180014003005 2021-00058 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 16 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado Nro. 014 del 25 de mayo de 2023, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78064e4b74a086146d41f8bc5a10d098f41f2ec61ef575c16149b9f9068a0ffd**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS DÍAZ
Demandado : ANDERSON FELIPE MORERA PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00529
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 16 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$8.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-dic-21	31-dic-21	17,46	16	26,19	1,96	\$83.515,66		\$8.083.515,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$158.206,04		\$8.241.721,71
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$163.347,93		\$8.405.069,64
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$164.734,41		\$8.569.804,05
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$169.355,06		\$8.739.159,11
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$174.578,31		\$8.913.737,42
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$180.078,29		\$9.093.815,71
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$186.831,91		\$9.280.647,63
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$186.314,58		\$9.466.962,20
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$203.857,22		\$9.670.819,42
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$212.251,25		\$9.883.070,67
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$220.947,28		\$10.104.017,95
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$234.605,38		\$10.338.623,33
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$243.286,59		\$10.581.909,92
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$252.863,24		\$10.834.773,16
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$257.535,53		\$11.092.308,69
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$261.430,42		\$11.353.739,11
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	3,17	\$253.525,74		\$11.607.264,85
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$249.874,74		\$11.857.139,59
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$11.857.139,59
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$11.857.139,59

Por otra parte, respecto la solicitud de pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se advierte que no se encontraron títulos a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar alguna devolución.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

parte motiva de esta providencia.

Tercero. **NEGAR** el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54215f4abdaa652e00ea0467ce33802984227f54e40e48f071f2d4074c559797d

Documento generado en 30/06/2023 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ERWIN FREDY IBÁÑEZ PEÑA
Demandado : IVÁN GIRÓN HERRÁN
LEIDY ESCOBAR LOSADA
Radicación : 180014003005 2021-00195 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 17 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fd6b4c526adef96914cd54d5692ac73b5e439d420b44d560e1aa4059333105
Documento generado en 30/06/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **ORLANDO ARTURO**
Radicación : 180014003005 **2021-00721** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte demandada ha contestado en término y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el término de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e64850e692b2e95a24a4de15ef971323b4fc28302a7a95e13be4a0f47e0703**
Documento generado en 30/06/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
APODERADO: **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**
DEMANDADO: **ORLANDO ARTURO**
RADICACIÓN: **2021/00721-00**

Cordial saludo;

OLGA GUZMAN BUITRAGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.631.951 de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 180491 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del señor **ORLANDO ALTURO**, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.641.823, domiciliado y residenciado en CL 32 30 A 57, B/o EL LIMONAR, Tel. Cel.3138321007, correo electrónico personal orlando.arturo@gmail.com, encontrándome dentro del término, me permite contestar la demanda ejecutiva de la referencia en los siguientes términos;

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMER. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO que el señor ORLANDO ALTURO, suscribió, aceptó y se obligó a pagar incondicional y solidariamente el pagaré N°11246359, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA, el cual se suscribió en la fecha 09 de abril de 2016, pero se dejó en blanco y se suscribió la correspondiente carta de instrucciones.

El préstamo inicial se realizó por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000)**, pero resulto que el negocio para lo cual el señor ALTURO solicitó el préstamo no cumplió las expectativas y fue perdida completa.

No obstante, y ante la necesidad de cumplir con los pagos, el señor **ALTURO**, renuncio a su calidad de asociado a **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, retiro los aportes que tenía ahorrados y los abono al crédito rotativo adquirido, es decir que abono al crédito la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.190.531)**, quedando un saldo a capital de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.309.469)**.

HECHO SEGUNDO. ES CIERTO. Los intereses pactados 24.53 % efectivo anual, de acuerdo a lo manifestado por el ejecutado, él conocía que era un valor de 2.04% mensual.

HECHO TERCER. ES CIERTO.

HECHO CUARTO. No se considera como un hecho, y la afirmación es cierta, toda vez que, según las instrucciones incluidas en el pagaré, el acreedor podrá declarar vencido plazo.

HECHO QUINTO. No se considera como un hecho, pero se encuentra demostrado en el proceso.

HECHO SEXTO. No se considera un hecho, pero es cierto, el ejecutado reconoce la existencia de la obligación, y la misma es clara, el documento base de ejecución la contiene de manera expresa y exigible.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones realizadas por la demandante teniendo en cuenta las excepciones que a continuación argumentaré, basadas en los siguientes:

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

EXCEPCION FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO

El señor **ORLANDO ALTURO**, solicito a **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, el préstamo de la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000)**, para dar inicio a su propio negocio de venta de aceites y lubricantes para automotores, teniendo en cuenta que a su edad ya le era bastante difícil lograr vinculación laboral.

Pese a los esfuerzos, el negocio no fue productivo, lo que hizo que el señor ALTURO, incumpliera los diferentes compromisos económicos, pero en aras de demostrar su responsabilidad y seriedad en el cumplimiento de sus obligaciones, decidió renunciar a su calidad de asociado de la cooperativa y abonar sus aportes al pago de la deuda.

A la par de la quiebra de su emprendimiento, debió asumir la responsabilidad de su señora madre DELFINA ALTURO, cubrir sus gastos personales y los de la señora. Como quiera que ambos tienen patologías medicas algunos medicamentos deben ser asumidos totalmente por el señor ALTURO.

El señor ALTURO ha ofrecido a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, diferentes opciones de pago, teniendo en cuenta su capacidad de pago actual, pero el ejecutante solo le dan dos opciones, la primera, el pago total de la

obligación por un valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 8.731.000);** la segunda, generar un nuevo pagare mediante el cual un tercero se hace cargo de la obligación; pero nunca han ofrecido una reestructuración del crédito, por cuanto, si éste era necesario, las entidades crediticias tienen la obligación de efectuarlo”.

Es evidente que las alternativas ofrecidas por la Cooperativa, están lejos de ofrecer una salida negociada para el ejecutado, no aceptan que el señor ORLANDO ALTURO, tiene vocación y buena fe para el pago de la deuda, pero no se puede desconocer que los actuales ingresos del demandado, no le permiten asumir un compromiso de pago que sobrepase los CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 150.000), máxime cuando ha iniciado desde el año 2021 un proceso médico por enfermedad de Parkinson, un tipo de trastorno del movimiento que debe atenderse de manera inmediata y constante, y para nadie es un secreto la precariedad de nuestro sistema de salud al momento de atender y suministrar los medicamentos ordenados por los especialistas.

PRUEBAS

Señor Juez, con ocasión de demostrar los ingresos del señor ORLANDO ALTURO, la enfermedad que padece actualmente y la responsabilidad que tiene con su señora madre me permito presentar y solicitar las siguientes pruebas.

1. DOCUMENTALES

1. Certificación laboral de LUBRIMOTORES M&R SAS – NIT. 901314233-6.
2. Historia Clínica Medicina Especializada NEUROLOGÍA.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

las direcciones aportadas con la presentación de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico guzmanbuitragoolga@gmail.com

Atentamente señor Juez;

OLGA GUZMAN BUITRAGO

CC 65.631.951 de Ibagué
TP 180491 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: ORLANDO ARTURO
RADIACIÓN: 2021/00721-00

Cordial saludo;

ORLANDO ALTURO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.641.823, domiciliado y residenciado en CL 32 30 A 57, B/o EL LIMONAR, Tel. Cel.3138321007, correo electrónico personal orlando.alturo@gmail.com del municipio de Florencia (Caquetá), manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial a la profesional del derecho OLGA GUZMÁN BUITRAGO, mayor de edad y vecino de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.631.951 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 180491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, presente excepciones y lleve hasta su terminación un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ORLANDO ALTURO
C.C. N° 17'641823

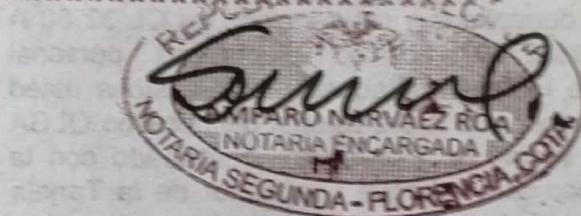
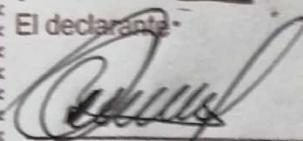
Acepto,

OLGA GUZMAN BUITRAGO
CC. N° 65.631.951 de Ibagué
T.P. 180491 del C.S.de la J.

* DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
* En la Notaría Segunda del Círculo de Florencia-Cauca
* Comparecio : Orlando Adoro
* Quien exhibió la R.C. 17 641 923
* Expedida en Florencia y declaró que la firma
y huella que aparecen en el presente documento
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

16 MAYO 2023

El declarante:



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.641.823

ALTURO

APELLIDOS

ORLANDO

NOMBRES


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 28-FEB-1967

ALPUJARRA

(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

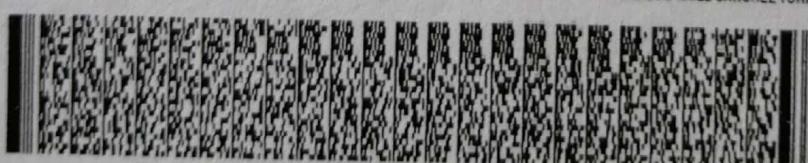
M
SEXO

10-OCT-1985 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4400100-00130644-M-0017641823-20081122

0006692187A 2

8090000841

LUBRIMOTORES M&R SAS
NIT. 901314233-6
Dr. CI 4 N 14 44 B. Juan Pablo Segundo



CERTIFICADO LABORAL

Yo, **MARTHA STELLA VARGAS CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía N° **55.061.718**, y como representante legal de la empresa **LUBRIMOTORES M&R SAS** Por medio de la presente certifico, actualmente el señor **Orlando Alturo**, identificado con cédula de ciudadanía N° **17.641.823** se encuentra laborando en la empresa **LUBRIMOTORES M&R S.A.S.** con un salario básico, correspondiente al SMLV; UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000) y comisiones correspondientes a TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000) para un total e UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

La presente se expide a solicitud del interesado a los trece (13), días del mes de mayo de 2023.


Martha Stella Vargas Cerón
C.C. 55.061.718
Representante Legal
Cel: 3214680101

LUBRIMOTORES M&R SAS
NIT. 901314233-6
Dr. CI 4 N 14 44 B. Juan Pablo Segundo



CERTIFICADO LABORAL

Yo, **MARTHA STELLA VARGAS CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía N° **55.061.718**, y como representante legal de la empresa **LUBRIMOTORES M&R SAS** Por medio de la presente certifico, actualmente el señor **Orlando Alturo**, identificado con cédula de ciudadanía N° **17.641.823** se encuentra laborando en la empresa **LUBRIMOTORES M&R S.A.S.** con un salario básico, correspondiente al SMLV; UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000) y comisiones correspondientes a TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000) para un total e UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

La presente se expide a solicitud del interesado a los trece (13), días del mes de mayo de 2023.



Martha Stella Vargas Cerón
C.C. 55.061.718
Representante Legal
Cel: 3214680101

FECHA ATENCIÓN: 2023-03-22 10:50:18 - NUM. HISTORIA: 17641823

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE: ORLANDO ALTURO	IDENTIFICACIÓN: CC 17641823	FECHA DE NACIMIENTO: 1967-02-28
EDAD: 56 Años	SEXO: MASCULINO	ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE
RH: O+	TELÉFONO: 3508908222	DIRECCIÓN: CLL 32 30A-57
ENTIDAD: PGP FLORENCIA	ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
TIPO CONSULTA: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA [890374]		

ESPECIALIDAD:

NEUROLOGIA

ANAMNESIS
MOTIVO DE CONSULTA CONTROL
ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TEMBLOR Y LEVE RIGIDEZ DE SU EXTREMIDADES DERECHAS Y CEFALEA DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONULTANTE, CUADRO COMPATIBLE CON UN AENFERMEDAD DE PARKINSON. EXAMEN NEUROLOGICO SENSORIO INTEGRAL NO DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEOANOS NORMALES, RESTOS NEUROLOGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA. PACIENTE QUE FUE VALORADO POR NEUROLOGIA EN EL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN LA CIUDAD DE NEIVA EL DR GUILLERMO GONZALEZ QUIEN HIZO REAJUSTE DE TTO CON PRAMIPEXOL DANDO BUENA RESPUESTA AL TTO POR LO CUAL SE CONTINUA EN TTO Y CONTROLES. SE FORMULA RASAGILINA PARA CONTROLAR SU TEMBLOR Y RIGIDEZ PARA UNA BUENA EVOLUCION DE SU CUADRO CLINICO , CON BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, SE REQUIERE TRATAMIENTO SIN SUSPENSION PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE.
PLAN DE MANEJO: RASAGILINA TAB 1 MG TOMAR 1 TAB DIARIA EN EL DIA LEVODOPA+CARBIDOPA TOMAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS PRAMIPEXOL ER TAB 0.375 MG TOMAR 1 TAB 9 AM TTO POR TRES MESES NEUROLOGIA-CONTROL EN 3 MESES

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES ALERGICOS	ANTECEDENTES FAMILIARES		
No refiere	No refiere		
PATOLOGICOS PARKINSON	QUIRÚRGICO NO REFIERE		
TRANSFUSIONALES NO REFIERE	INMUNOLOGICOS NO REFIERE		
TRAUMATICO NO REFIERE	PSICOLÓGICOS NO REFIERE		
FARMACOLOGICOS NO REFIERE	TOXICOS NO REFIERE		
# CIGARRILLOS DÍA	# AÑOS FUMANDO	RESULTADO	
GINECOLOGICOS	OTROS NO REFIERE		

REVISIÓN POR SISTEMAS

APARATO DIGESTIVO NO REFIERE	APARATO CARDIOVASCULAR NO REFIERE
APARATO RESPIATORIO NO REFIERE	APARATO URINARIO NO REFIERE
APARATO GENITAL NO REFIERE	APARATO HEMATÓLOGO NO REFIERE
SISTEMA ENDOCRINO NO REFIERE	SISTEMA OSTEOMUSCULAR NO REFIERE
SISTEMA NERVIOSO NO REFIERE	SISTEMA SENSORIAL NO REFIERE
PSICOSOMATICO NO REFIERE	

EXAMEN FÍSICO					
Ta_Sis	Ta_Dias	Ta_Media	FC	FR	Temp °C
130 mm/Hg	80 mm/Hg	113.33 mm/Hg	76 LPM	18 rpm	36.4
PESO	TALLA	IMC	ESTADO	PERIMETRO ABD	Tacto Rectal
75 Kg	174 Cm	24.77 Kg/cm2			

CABEZA NORMAL	OJOS NORMAL
ORL NORMAL	CUELLO NORMAL
TÓRAX NORMAL	ABDOMEN NORMAL
GENITOURINARIO NORMAL	OSTEOMUSCULAR Y COLUMNAS NORMAL
NEUROLÓGICA NORMAL	PIEL NORMAL

OBSERVACIONES

DIAGNOSTICO PPAL G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON	DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: R251 - TEMBLOR NO ESPECIFICADO
DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: R51X - CEFALEA	
TIPO DIAGNOSTICO CONSULTA CONFIRMADO REPETIDO	

ANÁLISIS Y PLAN

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TEMBLOR Y LEVE RIGIDEZ DE SU EXTREMIDADES DERECHAS Y CEFALEA DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONSULTANTE, CUADRO COMPATIBLE CON UNA ENFERMEDAD DE PARKINSON. EXAMEN NEUROLOGICO SENSORIO INTEGRAL NO DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEANOS NORMALES, RESTOS NEUROLOGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA. PACIENTE QUE FUE VALORADO POR NEUROLOGIA EN EL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN LA CIUDAD DE NEIVA EL DR GUILLERMO GONZALEZ QUIEN HIZO REAJUSTE DE TTO CON PRAMIPEXOL DANDO BUENA RESPUESTA AL TTO POR LO CUAL SE CONTINUA EN TTO Y CONTROLES.

SE FORMULA RASAGILINA PARA CONTROLAR SU TEMBLOR Y RIGIDEZ PARA UNA BUENA EVOLUCION DE SU CUADRO CLINICO, CON BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, SE REQUIERE TRATAMIENTO SIN SUSPENSION PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE.

PLAN DE MANEJO:

RASAGILINA TAB 1 MG TOMAR 1 TAB DIARIA EN EL DIA

LEVODOPA+CARBIDOPA TOMAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS

PRAMIPEXOL ER TAB 0.375 MG TOMAR 1 TAB 9 AM

TTO POR TRES MESES

NEUROLOGIA-CONTROL EN 3 MESES

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO	SINTOMÁTICO PIEL	
<input checked="" type="checkbox"/> Ordenes de Medicamentos	<input checked="" type="checkbox"/> Laboratorio Clínico	<input type="checkbox"/> Imágenes DX
<input type="checkbox"/> Recomendaciones	<input type="checkbox"/> REMISION	<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTOS

Profesional: GILBERTO RINCON TORRES

CC:12225323

RM: 12225323

Esp: NEUROLOGIA

SEDE NEIVA: carrera 7A N° 17A - 25B/Quirinal Tel: 8758565 || SEDE NEIVA ALTICO: carrera 11 N° 6 A -13B/Altico Tel: 8667015 || SEDE CAMPOALEGRE: Calle 19 N° 7 - 54B/Centro Tel:8335255 || SEDE GARZÓN:

Carrera 8 N° 4 - 21 B/Centro Tel. 8335225 || SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B/Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera 8 N° 7 - 25B/Las Avenidas Tel. 4358836 E-mail:

gerencia@saludvitalips.com.co

HISTORIA CLINICA MEDICINA GENERAL

FECHA ATENCIÓN: 2023-03-17 NUM. HISTORIA: 17641823 FOLIO: 23

TIPO CONSULTA:

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL [890201]

ACOMPAÑANTE SOLO	PARENTESCO
---------------------	------------

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE: ORLANDO ALTURO	IDENTIFICACIÓN: CC 17641823	FECHA DE NACIMIENTO: 1967-02-28
EDAD: 56 Años	SEXO: MASCULINO	ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE
RH: O+	TELÉFONO: 3508908222	DIRECCIÓN: CLL 32 30A-57
ENTIDAD: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO FLORENCIA	ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
OCCUPACION:		

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

VENGO PARA LAS PASTAS.

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD DE PARKINSON (EN 2021) EN MANEJO CON RASAGILINA 1MG DIA, LEVODOPA+CARBIDOPA 25/250MG 1/2 TABLETA CADA 12 HORAS, PRAMIPEXOL 0.375MG CADA DIA QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE FORMULACION DE MEDICACION.

ANTECEDENTES ALERGICOS	ANTECEDENTES FAMILIARES
No refiere	No refiere

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS ENFERMEDAD DE PARKISON	QUIRÚRGICOS NO REFIERE
TRANSFUSIONALES NO REFIERE	INMUNOLOGICOS NO REFIERE
ALERGICO NO REFIERE	TRAUMATICO NO REFIERE
PSICOLÓGICOS NO REFIERE	FARMACOLOGICOS NO REFIERE
FAMILIARES NO REFIERE	TOXICO - ALERGICOS NO REFIERE

# CIGARRILLOS DÍA	# AÑOS FUMANDO	RESULTADO	TABACO <input type="checkbox"/>
-------------------	----------------	-----------	---------------------------------

	CICLO				METODO PLANIFICACION FAMILIAR
OBSTETRICOS					

REVISIÓN POR SISTEMAS

APARATO DIGESTIVO NO REFIERE	APARATO CARDIOVASCULAR NO REFIERE
APARATO GENITAL NO REFIERE	APARATO URINARIO NO REFIERE
APARATO RESPIRATORIO NO REFIERE	APARATO HEMATÓLOGO NO REFIERE
ASISTEMA ENDOCRINO NO REFIERE	SISTEMA OSTEOMUSCULAR NO REFIERE
SISTEMA NERVIOSO NO REFIERE	SISTEMA SENSORIAL NO REFIERE
PSICOSOMATICO NO REFIERE	DIABETES MELLITUS NO

Ecuación de Friedewald para lipoproteínas de baja densidad

Fecha Toma Laboratorio

Trigliceridos	Colesterol Total entre 139 - 330	Colesterol HDL Entre 25 - 96	Colesterol LDL
---------------	-------------------------------------	---------------------------------	----------------

EXAMEN FÍSICO

Ta_Sis 130 mm/Hg - Entre 98 - 185	Ta_Dias 80 mm/Hg	Ta_Media 113.33 mm/Hg	FC 76 LPM	FR 18 rpm	Temp °C 36.4
PESO	TALLA	IMC	ESTADO	PERIMETRO ABD	Tacto Rectal

75 Kg

174 Cm

24.77 Kg/cm²

Cm

RESULTADO APLICACION ESCALA DE FRAMINGHAM

RIESGO:

INTERPRETACION:

RESULTADO APLICACION ESCALA CARDIOVASCULAR (FINDRISC)

¿Realiza normalmente al menos 30 minutos diarios de actividad física?	¿Con qué frecuencia come frutas, verduras y hortalizas?	¿Ha tomado medicación para la hipertensión con regularidad?	¿Le han detectado alguna vez niveles altos de glucosa en sangre?	¿A algún miembro de su familia le han diagnosticado diabetes (tipo 1 o tipo 2)?	
---	---	---	--	---	--

PUNTUACION	ESTADO
------------	--------

CABEZA NORMAL	OJOS NORMAL
ORL NORMAL	CUELLO NORMAL
TÓRAX RUIDOS CARDIACOS RITMOCOS NO SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADA	ABDOMEN ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS NO DOLOR NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
GENITOURINARIO NORMAL	OSTEOMUSCULAR Y COLUMNA NORMAL
NEUROLÓGICA ALERTA CONCIENCIA ORIENTADO, NO DIFÍCIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE. 1	PIEL NORMAL

OBSERVACIONES

RECOMENDACIONES GENERALES:

SE REALIZA PRACTICA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y EL DISTANCIAMIENTO OBLIGATORIO TAL COMO ES EXIGIDO POR LAS NORMAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD OMS. SE BRINDA LA SIGUIENTE EDUCACIÓN: INGESTA DE ALIMENTOS CON BAJA CANTIDAD DE SODIO NO CONSERVANTES, NO EMBUTIDOS POR SU ALTO CONTENIDO DE SODIO, CONSUMIR VERDURAS PREFERIBLEMENTE CRUDAS AL VAPOR, PROTEÍNAS, NO CONSUMO DE GRASA ANIMAL, HARINAS Y LÁCTEOS EN CANTIDAD MODERADA. REALIZAR EJERCICIO MODERADO MÍNIMO 30 MINUTOS DÍA DE LUNES A VIERNES. ASISTIR A CONTROLES PROGRAMADOS, TOMAR LOS MEDICAMENTOS EN LOS HORARIOS ORDENADOS, NO SUSPENDERLOS SIN AUTORIZACIÓN, NO INGERIR LICOR, NI FUMAR. ASISTIR A LOS TALLERES EDUCATIVOS QUE SE CONVOQUEN. EN CASO DE PRESENTAR SIGNOS DE ALARMA COMO CEFALEA INTESA, NAUSEAS, VISIÓN BORROSA, PITIDOS EN LOS OÍDOS, ALTERACIONES NEUROLÓGICAS O CUALQUIER OTRO SÍNTOMA ASISTIR POR URGENCIAS. SE BRINDAN RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA, SE BRINDA EDUCACIÓN SOBRE HÁBITOS Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLES, USUARIO MANIFIESTA COMPRENDER Y ACEPTAR.

SE DA ESTILOS DE VIDA SALUDABLE, ALTO CONSUMO DE FRUTAS, VERDURAS, GRANOS ENTEROS, FIBRA, REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA AERÓBICA MODERADA (MINIMO 150 MIN A LA SEMANA), DISMINUCIÓN DE PESO, REDUCIR EL CONSUMO DE ALIMENTOS FUENTE DE CARBOHIDRATOS SIMPLES, DE GRASAS SATURADAS Y TRANS (AZÚCAR, FRITOS, ALIMENTOS DE PAQUETE, GASEOSAS, CARNES PROCESADAS) EVITAR CONSUMO DE ALCOHOL, EVITAR TABAQUISMO.

SIGNOS DE ALARMA

ASISTIR A URGENCIAS SI PRESENTA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SÍNTOMAS:

- *. FIEBRE, MAREO O ESCALOFRÍOS PERSISTENTES
- *. DIARREA O VOMITOS PERSISTENTE
- *. DESHIDRATACION
- *. DOLOR DE CABEZA FUERTE
- *. DOLOR EN EL PECHO INTENSO U OPRESIVO
- *. DOLOR DE OIDO FUERTE
- *. AHOGO O DIFICULTAD PARA RESPIRAR
- *. DOLOR ABDOMINAL SEVERO
- *. DOLOR O ARDOR AL ORINAR
- *. PERDIDA DE LA CONCIENCIA.
- *. GOLPES EN LA CABEZA FUERTES
- *. CONVULSIONES
- *. HEMORRAGIAS DE CUALQUIER ORIGEN
- *. HERIDAS, FRACTURAS O QUEMADURAS
- *. NO MEJORA O DETERIORO DE SU SALUD

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO SI	SINTOMÁTICO PIEL NO APLICA	TIPO DIAGNOSTICO CONSULTA IMPRESION DIAGNOSTICA
--------------------------------	-------------------------------	--

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO PPAL

G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON

ANÁLISIS Y PLAN

PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD DE PARKINSON (EN 2021) EN MANEJO CON RASAGILINA 1MG DIA, LEVODOPA+CARBIDOPA 25/250MG 1/2 TABLETA CADA 12 HORAS, PRAMIPEXOL 0.375MG CADA DIA QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE FORMULACION DE MEDICACION. AHORA CON ESTABILIDAD HEMODINAMICA REFIERE DORSALGIA CRONICA DADO ANTERIOR CONTEXTO SE INDICA RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRO. RECONSULTAR. MANEJO MEDICO.

<input checked="" type="checkbox"/> Orden de Medicamentos	<input checked="" type="checkbox"/> Laboratorio Clínico	<input type="checkbox"/> Imágenes DX	<input type="checkbox"/> Incapacidad
<input type="checkbox"/> Recomendaciones	<input type="checkbox"/> Referencia	<input type="checkbox"/> Procedimientos	<input type="checkbox"/> Control
<input type="checkbox"/> Agudez visual	<input type="checkbox"/> Tamizaje Pruebas rápidas	<input type="checkbox"/> Barthel	

Remision Rutas

Ruta PMS

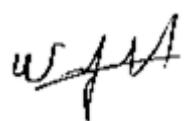
Ruta MP

Profesional: WILSON FELIPE MOTTA AGUDELO

CC:1010231735

RM: 1010231735

Esp: MEDICINA GENERAL



SEDE NEIVA: carrera 7A N° 17A - 25B/Quirinal Tel: 8758565 || SEDE NEIVA ALTICO: carrera 11 N° 6 A -13B/Altico Tel: 8667015 || SEDE CAMPOALEGRE: Calle 19 N° 7 - 54B/Centro Tel:8335255 || SEDE GARZÓN:

Carrera 8 N° 4 - 21 B/Centro Tel. 8335225 || SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B/Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera 8 N° 7 - 25B/Las Avenidas Tel. 4358836 E-mail:

gerencia@saludvitalips.com.co

HISTORIA CLINICA MEDICINA GENERAL

FECHA ATENCIÓN: 2023-01-03 NUM. HISTORIA: 17641823 FOLIO: 21

TIPO CONSULTA:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL [890301]

ACOMPAÑANTE SOLO	PARENTESCO
---------------------	------------

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE: ORLANDO ALTURO	IDENTIFICACIÓN: CC 17641823	FECHA DE NACIMIENTO: 1967-02-28
EDAD: 56 Años	SEXO: MASCULINO	ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE
RH: O+	TELÉFONO: 3508908222	DIRECCIÓN: CLL 32 30A-57
ENTIDAD: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO FLORENCIA	ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO	REGIMEN: Contributivo cotizante
OCCUPACION:		

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

VENGO PARA LOS MEDICAMENTOS.

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD DE PARKINSON (EN 2021) EN MANEJO CON RASAGILINA 1MG DIA, LEVODOPA+CARBIDOPA 25/250MG 1/2 TABLETA CADA 12 HORAS, PRAMIPEXOL 0.375MG CADA DIA, QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE SOLICITUD DE FORMULACION DE MEDICACION

ANTECEDENTES ALERGICOS	ANTECEDENTES FAMILIARES
No refiere	No refiere

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS ENFERMEDAD DE PARKISON	QUIRÚRGICOS NO REFIERE
TRANSFUSIONALES NO REFIERE	INMUNOLOGICOS NO REFIERE
ALERGICO NO REFIERE	TRAUMATICO NO REFIERE
PSICOLÓGICOS NO REFIERE	FARMACOLOGICOS NO REFIERE
FAMILIARES NO REFIERE	TOXICO - ALERGICOS NO REFIERE

# CIGARRILLOS DÍA	# AÑOS FUMANDO	RESULTADO	TABACO <input type="checkbox"/>
-------------------	----------------	-----------	---------------------------------

		CICLO					METODO PLANIFICACION FAMILIAR
		OBSTETRICOS					

REVISIÓN POR SISTEMAS

APARATO DIGESTIVO NO REFIERE	APARATO CARDIOVASCULAR NO REFIERE
APARATO GENITAL NO REFIERE	APARATO URINARIO NO REFIERE
APARATO RESPIRATORIO NO REFIERE	APARATO HEMATÓLOGO NO REFIERE
ASISTEMA ENDOCRINO NO REFIERE	SISTEMA OSTEOMUSCULAR NO REFIERE
SISTEMA NERVIOSO NO REFIERE	SISTEMA SENSORIAL NO REFIERE
PSICOSOMATICO NO REFIERE	DIABETES MELLITUS NO

Ecuación de Friedewald para lipoproteínas de baja densidad

Fecha Toma Laboratorio

Trigliceridos	Colesterol Total entre 139 - 330	Colesterol HDL Entre 25 - 96	Colesterol LDL
---------------	-------------------------------------	---------------------------------	----------------

EXAMEN FÍSICO

Ta_Sis 130 mm/Hg - Entre 98 - 185	Ta_Dias 80 mm/Hg	Ta_Media 113.33 mm/Hg	FC 76 LPM	FR 18 rpm	Temp °C 36.4
PESO	TALLA	IMC	ESTADO	PERIMETRO ABD	Tacto Rectal

75 Kg

174 Cm

24.77 Kg/cm2

INTERVALO NORMAL

Cm

RESULTADO APLICACION ESCALA DE FRAMINGHAM

RIESGO:

INTERPRETACION:

RESULTADO APLICACION ESCALA CARDIOVASCULAR (FINDRISC)

¿Realiza normalmente al menos 30 minutos diarios de actividad física?	¿Con qué frecuencia come frutas, verduras y hortalizas?	¿Ha tomado medicación para la hipertensión con regularidad?	¿Le han detectado alguna vez niveles altos de glucosa en sangre?	¿A algún miembro de su familia le han diagnosticado diabetes (tipo 1 o tipo 2)?	
---	---	---	--	---	--

PUNTUACION	ESTADO
------------	--------

CABEZA NORMAL	OJOS NORMAL
ORL NORMAL	CUELLO NORMAL
TÓRAX RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS.	ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MASAS NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. MOVIMIENTOS PERISTALTICOS PRESENTES.
GENITOURINARIO NORMAL	OSTEOMUSCULAR Y COLUMNA NORMAL
NEUROLÓGICA NORMAL	PIEL NORMAL

OBSERVACIONES

RECOMENDACIONES GENERALES:

SE REALIZA PRACTICA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y EL DISTANCIAMIENTO OBLIGATORIO TAL COMO ES EXIGIDO POR LAS NORMAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD OMS. SE BRINDA LA SIGUIENTE EDUCACIÓN: INGESTA DE ALIMENTOS CON BAJA CANTIDAD DE SODIO NO CONSERVANTES, NO EMBUTIDOS POR SU ALTO CONTENIDO DE SODIO, CONSUMIR VERDURAS PREFERIBLEMENTE CRUDAS AL VAPOR, PROTEÍNAS, NO CONSUMO DE GRASA ANIMAL, HARINAS Y LÁCTEOS EN CANTIDAD MODERADA. REALIZAR EJERCICIO MODERADO MÍNIMO 30 MINUTOS DÍA DE LUNES A VIERNES. ASISTIR A CONTROLES PROGRAMADOS, TOMAR LOS MEDICAMENTOS EN LOS HORARIOS ORDENADOS, NO SUSPENDERLOS SIN AUTORIZACIÓN, NO INGERIR LICOR, NI FUMAR. ASISTIR A LOS TALLERES EDUCATIVOS QUE SE CONVOQUEN. EN CASO DE PRESENTAR SIGNOS DE ALARMA COMO CEFALEA INTESA, NAUSEAS, VISIÓN BORROSA, PITIDOS EN LOS OÍDOS, ALTERACIONES NEUROLÓGICAS O CUALQUIER OTRO SÍNTOMA ASISTIR POR URGENCIAS. SE BRINDAN RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA, SE BRINDA EDUCACIÓN SOBRE HÁBITOS Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLES, USUARIO MANIFIESTA COMPRENDER Y ACEPTAR.

SE DA ESTILOS DE VIDA SALUDABLE, ALTO CONSUMO DE FRUTAS, VERDURAS, GRANOS ENTEROS, FIBRA, REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA AERÓBICA MODERADA (MINIMO 150 MIN A LA SEMANA), DISMINUCIÓN DE PESO, REDUCIR EL CONSUMO DE ALIMENTOS FUENTE DE CARBOHIDRATOS SIMPLES, DE GRASAS SATURADAS Y TRANS (AZÚCAR, FRITOS, ALIMENTOS DE PAQUETE, GASEOSAS, CARNES PROCESADAS) EVITAR CONSUMO DE ALCOHOL, EVITAR TABAQUISMO.

SIGNOS DE ALARMA

ASISTIR A URGENCIAS SI PRESENTA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SÍNTOMAS:

- *. FIEBRE, MAREO O ESCALOFRÍOS PERSISTENTES
- *. DIARREA O VOMITOS PERSISTENTE
- *. DESHIDRATACION
- *. DOLOR DE CABEZA FUERTE
- *. DOLOR EN EL PECHO INTENSO U OPRESIVO
- *. DOLOR DE OIDO FUERTE
- *. AHOGO O DIFICULTAD PARA RESPIRAR
- *. DOLOR ABDOMINAL SEVERO
- *. DOLOR O ARDOR AL ORINAR
- *. PERDIDA DE LA CONCIENCIA.
- *. GOLPES EN LA CABEZA FUERTES
- *. CONVULSIONES
- *. HEMORRAGIAS DE CUALQUIER ORIGEN
- *. HERIDAS, FRACTURAS O QUEMADURAS
- *. NO MEJORA O DETERIORO DE SU SALUD

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO SI	SINTOMÁTICO PIEL NO APLICA	TIPO DIAGNOSTICO CONSULTA IMPRESION DIAGNOSTICA

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO PPAL

G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON

ANÁLISIS Y PLAN

PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD DE PARKINSON (EN 2021) EN MANEJO CON RASAGILINA 1MG DIA, LEVODOPA+CARBIDOPA 25/250MG 1/2 TABLETA CADA 12 HORAS, PRAMIPEXOL 0.375MG CADA DIA, QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE SOLICITUD DE FORMULACION DE MEDICACION , AHORA REFIERE TOLERA VIA ORAL CON DIURESIS Y DEPOSICIONE SPRESENTES, NIEGA PICOS FEBRILES, REFIERE DOLOR A NIVEL E REGION LUMBAR ZONA DERECHA, POR LO QUE CONSULTA. AHORA SE INDICA MEDICACION PARA ENFERMEDAD DE BASE, SE INDICA POR CUADRO DE DORSALGIA MANEJO MEDICO CITA CONTROL EN 1 MES.

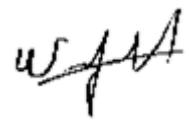
<input type="checkbox"/> Orden de Medicamentos	<input type="checkbox"/> Laboratorio Clinico	<input type="checkbox"/> Imágenes DX	<input type="checkbox"/> Incapacidad
<input type="checkbox"/> Recomendaciones	<input type="checkbox"/> Referencia	<input type="checkbox"/> Procedimientos	<input type="checkbox"/> Control
<input type="checkbox"/> Agudez visual	<input type="checkbox"/> Tamizaje Pruebas rapidas	<input type="checkbox"/> Barthel	

Profesional: WILSON FELIPE MOTTA AGUDELO

CC:1010231735

RM: 1010231735

Esp: MEDICINA GENERAL



SEDE NEIVA: carrera 7A N° 17A - 25B/Quirinal Tel: 8758565 || SEDE NEIVA ALTICO: carrera 11 N° 6 A -13B/Altico Tel: 8667015 || SEDE CAMPOALEGRE: Calle 19 N° 7 - 54B/Centro Tel:8335255 || SEDE GARZÓN:

Carrera 8 N° 4 - 21 B/Centro Tel. 8335225 || SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B/Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera 8 N° 7 - 25B/Las Avenidas Tel. 4358836 E-mail:

gerencia@saludvitalips.com.co

FECHA ATENCIÓN: 2022-10-28 17:41:26 - NUM. HISTORIA: 17641823

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE: ORLANDO ALTURO	IDENTIFICACIÓN: CC 17641823	FECHA DE NACIMIENTO: 1967-02-28
EDAD: 56 Años	SEXO: MASCULINO	ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE
RH: O+	TELÉFONO: 3508908222	DIRECCIÓN: CLL 32 30A-57
ENTIDAD: PGP FLORENCIA	ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
TIPO CONSULTA: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA [890374]		

ESPECIALIDAD:

NEUROLOGIA

ANAMNESIS	
MOTIVO DE CONSULTA CONTROL	
ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TEMBLOR Y LEVE RIGIDEZ DE SU EXTREMIDADES DERECHAS Y CEFALEA DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONULTANTE, CUADRO COMPATIBLE CON UN AENFERMEDAD DE PARKINSON. EXAMEN NEUROLOGICO SENSORIO INTEGRAL NO DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEANOS NORMALES, RESTOS NEUROLOGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA. PACIENTE QUE FUE VALORADO POR NEUROLOGIA EN EL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN LA CIUDAD DE NEIVA QUIEN HIZO REAJUSTE DE TTO CON PRAMIPEXOL DANDO BUENA RESPUESTA AL TTO POR LO CUAL SE CONTINUA EN TTO Y CONTROLES. SE FORMULA RASAGILINA PARA CONTROLAR SU TEMBLOR Y RIGIDEZ PARA UNA BUENA EVOLUCION DE SU CUADRO CLINICO , CON BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, SE REQUIERE TRATAMIENTO SIN SUSPENSION PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE.	
PLAN DE MANEJO: RASAGILINA TAB 1 MG TOMAR 1 TAB DIARIA EN EL DIA LEVODOPA+CARBIDOPA TOMAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS PRAMIPEXOL ER TAB 0.375 MG TOMAR 1 TAB 9 AM TTO POR TRES MESES	
NEUROLOGIA-CONTROL EN 3 MESES	

ANTECEDENTES			
ANTECEDENTES ALERGICOS		ANTECEDENTES FAMILIARES	
No refiere		No refiere	
PATOLOGICOS		QUIRÚRGICO	
PARKINSON		NO REFIERE	
TRANSFUSIONALES		INMUNOLOGICOS	
NO REFIERE		NO REFIERE	
TRAUMATICO		PSICOLÓGICOS	
NO REFIERE		NO REFIERE	
FARMACOLOGICOS		TOXICOS	
NO REFIERE		NO REFIERE	
# CIGARRILLOS DÍA	# AÑOS FUMANDO	RESULTADO	
GINECOLOGICOS		OTROS	
		NO REFIERE	

REVISIÓN POR SISTEMAS					
APARATO DIGESTIVO	APARATO CARDIOVASCULAR				
NO REFIERE	NO REFIERE				
APARATO RESPIATORIO	APARATO URINARIO				
NO REFIERE	NO REFIERE				
APARATO GENITAL	APARATO HEMATÓLOGO				
NO REFIERE	NO REFIERE				
SISTEMA ENDOCRINO	SISTEMA OSTEO muscular				
NO REFIERE	NO REFIERE				
SISTEMA NERVIOSO	SISTEMA SENSORIAL				
NO REFIERE	NO REFIERE				
PSICOSOMATICO					
NO REFIERE					
EXAMEN FÍSICO					
Ta_Sis 130 mm/Hg	Ta_Dias 80 mm/Hg	Ta_Media 113.33 mm/Hg	FC 76 LPM	FR 18 rpm	Temp °C
PESO	TALLA	IMC	ESTADO	PERIMETRO ABD	Tacto Rectal

72.8 Kg

174 Cm

24 Kg/cm2

CABEZA NORMAL	OJOS NORMAL
ORL NORMAL	CUELLO NORMAL
TÓRAX NORMAL	ABDOMEN NORMAL
GENITOURINARIO NORMAL	OSTEOMUSCULAR Y COLUMNA NORMAL
NEUROLÓGICA NORMAL	PIEL NORMAL

OBSERVACIONES

DIAGNOSTICO PPAL R251 - TEMBLOR NO ESPECIFICADO	DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON
DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: R51X - CEFALEA	
TIPO DIAGNOSTICO CONSULTA CONFIRMADO REPETIDO	

ANÁLISIS Y PLAN

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TEMBLOR Y LEVE RIGIDEZ DE SU EXTREMIDADES DERECHAS Y CEFALEA DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONSULTANTE, CUADRO COMPATIBLE CON UNA ENFERMEDAD DE PARKINSON. EXAMEN NEUROLOGICO SENSORIO INTEGRAL NO DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEANOS NORMALES, RESTOS NEUROLOGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA. PACIENTE QUE FUE VALORADO POR NEUROLOGIA EN EL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN LA CIUDAD DE NEIVA QUIEN HIZO REAJUSTE DE TTO CON PRAMIPEXOL DANDO BUENA RESPUESTA AL TTO POR LO CUAL SE CONTINUA EN TTO Y CONTROLES.

SE FORMULA RASAGILINA PARA CONTROLAR SU TEMBLOR Y RIGIDEZ PARA UNA BUENA EVOLUCION DE SU CUADRO CLINICO, CON BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, SE REQUIERE TRATAMIENTO SIN SUSPENSION PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE.

PLAN DE MANEJO:

RASAGILINA TAB 1 MG TOMAR 1 TAB DIARIA EN EL DIA

LEVODOPA+CARBIDOPA TOMAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS

PRAMIPEXOL ER TAB 0.375 MG TOMAR 1 TAB 9 AM

TTO POR TRES MESES

NEUROLOGIA-CONTROL EN 3 MESES

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO	SINTOMÁTICO PIEL	
<input checked="" type="checkbox"/> Ordenes de Medicamentos	<input checked="" type="checkbox"/> Laboratorio Clinico	<input type="checkbox"/> Imágenes DX
<input type="checkbox"/> Recomendaciones	<input type="checkbox"/> REMISION	<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTOS

Profesional: GILBERTO RINCON TORRES

CC:12225323

RM: 12225323

Esp: NEUROLOGIA

SEDE NEIVA: carrera 7A N° 17A - 25B/Quirinal Tel: 8758565 || SEDE NEIVA ALTICO: carrera 11 N° 6 A -13B/Altico Tel: 8667015 || SEDE CAMPOALEGRE: Calle 19 N° 7 - 54B/Centro Tel:8335255 || SEDE GARZÓN:

Carrera 8 N° 4 - 21 B/Centro Tel. 8335225 || SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B/Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera 8 N° 7 - 25B/Las Avenidas Tel. 4358836 E-mail:

gerencia@saludvitalips.com.co

NUM. HISTORIA: 17641823

FECHA: 2022-10-14 06:37:03

IDENTIFICACION: CC 17641823

NOMBRES: ORLANDO

APELLIDO: ALTURO

FOLIO: 19

IDENTIFICACION

APELLIDO: ALTURO

NOMBRES: ORLANDO

DIRECCION: CLL 32 30A-57 FLORENCIA (CAQUETA)

TELEFONO: 3508908222|

ENTIDAD: PGP FLORENCIA

TIPO DE USUARIO: CONTRIBUTIVO

ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO

DISCAPACIDAD: NO CUAL?

ACOMPAÑANTE:

NUM. HISTORIA: 17641823

TIPO DOCUMENTO: CC NUMERO: 17641823

EDAD: 55 Años, 7 Meses, 16 Dias

GENERO: M

RH: O+

ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE

NUMERO AUTORIZACION:

PARENTESCO:

TIPO CONSULTA: 630-CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL [890301]

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA: vengo por lo de los medicamentos

ENFERMEDAD ACTUAL: masculino de 55 años de edad

diagnostico de parkinson 25/03/2021

manejado con rasagilina 1 mg dia, levodopa/carvidopa 25/250 media tableta a las 6 de la mañana media tab a las 4 de la tarde pramimexol 0.375 1 tableta dia

en el momento con temblor controlado con mejoría parcial de temblor

examen fisico ta 130/80 peso 72.8 kg resto de examen fisico dentro de parametros de normalidad

se considera prescripcion de medicamentos entre tanto se da cita por neurologia

se dan recomendaciones y signos de alarma

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: PARKINSON

QUIRÚRGICO : NO REFIERE

TRANSFUSIONALES : NO REFIERE

INMUNOLOGICOS: NO REFIERE

ALERGICO: NO REFIERE

TRAUMATICO: NO REFIERE

PSICOLÓGICOS : NO REFIERE

FARMACOLOGICOS: NO REFIERE

FAMILIARES: NO REFIERE

TOXICOS: NO REFIERE

GINECOLOGICOS:

MENARQUIA: FUM: CICLO: DURACIÓN: CITOLOGÍA CERVICO UTERINA:

MAMOGRAFIA: MÉTODO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR:

OBSTETRICOS

G: P: A: C: E: V: M:

OTROS: NO REFIERE

REVISIÓN POR SISTEMA

APARATO DIGESTIVO: NO REFIERE

APARATO CARDIOVASCULAR : NO REFIERE

APARATO RESPIATORIO: NO REFIERE

APARATO URINARIO: NO REFIERE

APARATO GENITAL : NO REFIERE

APARATO HEMATÓLOGO : NO REFIERE

SISTEMA ENDOCRINO: NO REFIERE

SISTEMA OSTEOMUSCULAR : NO REFIERE

SISTEMA SENSORIAL: NO REFIERE

SISTEMA NERVIOSO: NO REFIERE

PSICOSOMATICO: NO REFIERE

EXAMEN FÍSICO

Presión sistólica: 130

Presión diastólica: 80

Presión media: 113.33 Frecuencia cardíaca: 76

Frecuencia respiratoria: 18

Peso: 72.8 Kg

Talla/cm: 174 cm

IMC: 24 Kg/m²Saturación O₂: 97

Temperatura:

CABEZA: NORMAL

OJOS: NORMAL

ORL: NORMAL

CUELLO: NORMAL

TORAX: NORMAL

ABDOMEN: NORMAL

GENITOURINARIO: NORMAL

EXTREMIDADES: NORMAL

NEUROLOGICA: NORMAL

PIEL: NORMAL

OBSERVACIONES:

Sintomático respiratorio: --

Sintomatico Piel: --

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO PPAL: G20X-ENFERMEDAD DE PARKINSON

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

ANALISIS:

Paciente con cuadro clínico y diagnostico descrito en el momento clinicamente estable sin sirs sin signos de deshidratacion sin dificultad respiratoria sin abdomen agudo no signos de irritación peritoneal extremidades móviles sin edema sin déficit neurológico glasgow 15/15 sin alteración hemodinamica aparente

PLAN DE MANEJO:

USTED DEBE ASISTIR A URGENCIAS SI PRESENTA ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES SÍNTOMAS:

1. FIEBRE O ESCALOFRÍOS
2. DOLOR DE CABEZA FUERTE
3. DOLOR EN EL PECHO INTENSO U OPRESIVO
4. AHOGO O DIFICULTAD PARA RESPIRAR
5. DOLOR ABDOMINAL SEVERO
6. DOLOR O ARDOR AL ORINAR
7. PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA

SU ALIMENTACIÓN ES NORMAL NO TIENE LIMITACIÓN EN ESPECIAL, PUEDE Y SE RECOMIENDA HACER EJERCICIO, CAMINAR MODERADAMENTE, TOME LOS MEDICAMENTOS SEÑALADOS DE FORMA CORRECTA Y A HORAS INDICADAS TAL COMO SE LE ENTREGÓ EN LAS ÓRDENES MÉDICAS. ES IMPORTANTE QUE ASISTA AL CONTROL SEÑALADO.

SE DA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA:

- TOMAR LAS MEDICACIÓN PRESCRIPTA
- DE FORMA Y CLARA LOS SIGUIENTES SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR A URGENCIAS
- SI PRESENTA DOLOR DE CABEZA INTENSO
- FIEBRE PERSISTENTE MAYOR DE 38 GRADOS
- PERDIDA DE CONCIENCIA
- DOLOR EN EL PECHO INTENSO
- DIFICULTADA A RESPIRAR
- PERDIDA DEL HABLA O VISIÓN
- EPISODIO CONVULSIVO
- SUSPENDER MEDICACIÓN SI PRESENTA ALGUNA REACCIÓN ADVERSA
- INCLUIR DIETA BAJA EN SAL
- CONSUMIR ALIMENTOS FRESCOS NO PROCESADA
- MANTENER UN PESO CORPORAL ADECUADO

 Recomendaciones Generales Laboratorio Clínico Imágenes DX REMISION Incapacidad Ordenes de Medicamentos RUTA MATERNA PERINATAL PRIMERA INFANCIA INFANCIA JUVENTUD ADOLESCENCIA ADULTEZ PLANIFICACION FAMILIAR AGUDEZA VISUAL

DIEGO FERNANDO GOMEZ ZULETA

C.C. 1023866269

R.M. 1023866269

|| SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera

ED1705B Avenida 40 Tel.



4358836 E-GESTIÓN DE CALIDAD

CODIGO: MGE TO 001

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

VERSIÓN: 3

FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018

PAGINA:

**GESTIÓN DE CALIDAD**

CÓDIGO: MGE-FO-001

VERSIÓN: 3

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018

PAGINA:

NUM. HISTORIA: 17641823

FECHA: 2022-09-10 06:21:37

IDENTIFICACION: CC 17641823

NOMBRES: ORLANDO

APELLIDO: ALTURO

FOLIO: 17

IDENTIFICACION

APELLIDO: ALTURO

NOMBRES: ORLANDO

DIRECCION: CLL 32 30A-57 FLORENCIA (CAQUETA)

TELEFONO: 3508908222|

ENTIDAD: PGP FLORENCIA

TIPO DE USUARIO: CONTRIBUTIVO

ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO

DISCAPACIDAD: NO CUAL?

ACOMPAÑANTE:

NUM. HISTORIA: 17641823

TIPO DOCUMENTO: CC NUMERO: 17641823

EDAD: 55 Años, 6 Meses, 13 Dias

GENERO: M

RH: O+

ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE

NUMERO AUTORIZACION:

PARENTESCO:

TIPO CONSULTA: 4386-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL [890201]

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA: "POR LOS EXAMNEES "

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 55 AÑOS, CONSUTLA POR CUADROCLINICO CONSISTENTE EN LECTURA DE EXAMENE SSPLICITADOS EN CONSULTA ANTERIROR

05/09/2022 ECOGRAFI DE VIAS URINARIAS : Crecimiento prostatico leve con un volumen de 24cc a correlacionar con valores de PSA. Litiasis renal izquierda sin complicaciones obstructivas.

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: PARKINSON

QUIRÚRGICO : NO REFIERE

TRANSFUSIONALES : NO REFIERE

INMUNOLOGICOS: NO REFIERE

ALERGICO: NO REFIERE

TRAUMATICO: NO REFIERE

PSICOLÓGICOS : NO REFIERE

FARMACOLOGICOS: NO REFIERE

FAMILIARES: NO REFIERE

TOXICOS: NO REFIERE

GINECOLOGICOS:

MENARQUIA: FUM: CICLO: DURACIÓN: CITOLOGÍA CERVICO UTERINA:

MAMOGRAFIA: MÉTODO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR:

OBSTETRICOS

G: P: A: C: E: V: M:

OTROS: NO REFIERE

REVISIÓN POR SISTEMA

APARATO DIGESTIVO: NO REFIERE

APARATO CARDIOVASCULAR : NO REFIERE

APARATO RESPIATORIO: NO REFIERE

APARATO URINARIO: NO REFIERE

APARATO GENITAL : NO REFIERE

APARATO HEMATÓLOGO : NO REFIERE

SISTEMA ENDOCRINO: NO REFIERE

SISTEMA OSTEOMUSCULAR : NO REFIERE

SISTEMA SENSORIAL: NO REFIERE

SISTEMA NERVIOSO: NO REFIERE

PSICOSOMATICO: NO REFIERE

EXAMEN FÍSICO

Presión sistólica: 120

Presión diastólica: 80

Presión media:

Frecuencia cardíaca: 80

Frecuencia respiratoria: 19

Peso: 72 Kg

Talla/cm: 174 cm

IMC: 23.78 Kg/m²Saturación O₂: 98

Temperatura:

CABEZA: NORMAL

OJOS: NORMAL

ORL: NORMAL

CUELLO: NORMAL

TORAX: NORMAL

ABDOMEN: NORMAL

GENITOURINARIO: NORMAL

EXTREMIDADES: NORMAL



GESTIÓN DE CALIDAD

CÓDIGO: MGE-FO-001

VERSIÓN: 3

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018

PAGINA:

NEUROLOGICA: NORMAL

PIEL: NORMAL

OBSERVACIONES:

Sintomático respiratorio: --

Sintomatico Piel: --

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO PPAL: N200-CALCULO DEL RINON

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

ANALISIS:

PACIETNE CON CUADRO CLINICO DESCRITO EN ELMOMENTO EN ACPETABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL SIN DIFICUTLAD RESPIRATORIA, SIGNOS VITALES DENTRO DE LIMITES DE NORMALIDAD, SIN COMPROMISO DE SUESTADO GENERAL, PACIENT CON LECTURA D EXAMENE SOCN EVIDENCAI DE LITO A IVEL RENAL SIN SIGNSO OBSTRUCTIVOS PACIENTE SIN DOLOR, CON HIPERPLASIA PROSTATICA, SUGIER PSA DE CONTROL ENVIO MANEJ OEMDICO SINTOMATICO. EXPLICO PACIENTE QUIEN DICE ENTENDER Y ACPETAR

PLAN DE MANEJO: ANTIGENO PROSTATICO

MANEJO EMDICO SINTOMATICO

SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA: SANGRADO POR PIEL O MUCOSAS O CUALQUIER ORIFICIO NATURAL, VOMITO E INTOLERANCIA A LA VIA ORAL, DOLOR ABDOMINAL INTENSO Y CONSTANTE, EXTREMIDADES FRIAS Y PALIDEZ, MANIFESTACIONES NEUROLOGICAS COMO CONVULSIONES O EXCESIVA SOMNOLENCIA, PERSISTENCIA DE FIEBRE Y DOLOR ARTICULAR POR MAS DE 5 DIAS. CONSULTAR POR URGENCIAS SI SE PRESENTAN ESTOS SINTOMAS.

 Recomendaciones Generales Laboratorio Clinico Imágenes DX REMISION Incapacidad Ordenes de Medicamentos

ANGELA XIOMARA MOSQUERA QUIROGA

C.C. 1053842587

R.M. 1053842587

SEDE NEIVA: carrera 7A N° 17A - 25B/Quirinal Tel: 8758565 || SEDE NEIVA ALTICO: carrera 11 N° 6 A -13B/Altico Tel: 8667015
|| SEDE CAMPOALEGRE: Calle 19 N° 7 - 54B/Centro Tel:8335255 || SEDE GARZÓN: Carrera 8 N° 4 - 21 B/Centro Tel. 8335225
|| SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B/Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera 8 N° 7 - 25B/Las Avenidas Tel.
4358836 E-mail: gerencia@saludvitalips.com

	GESTIÓN DE CALIDAD	CÓDIGO: MES-FO-001 VERSIÓN: 3
	HISTORIA MEDICINA ESPECIALIZADA	FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018 PAGINA:

NUM. HISTORIA: 17641823

FECHA: 2022-06-23 15:42:18

NUMERO AUTORIZACION:

IDENTIFICACION: CC 17641823

NOMBRES: ORLANDO

APELLIDO: ALTURO

FOLIO: 8

IDENTIFICACION

APELLIDO: ALTURO

NOMBRES: ORLANDO

DIRECCION: CLL 32 30A-57 FLORENCIA (CAQUETA)

TELEFONO: 3508908222|

ENTIDAD: PGP FLORENCIA

TIPO DE USUARIO: CONTRIBUTIVO

ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO

DISCAPACIDAD: NO CUAL?

NUM. HISTORIA: 17641823

TIPO DOCUMENTO: CC NUMERO: 17641823

EDAD: 55 Años, 3 Meses,26 Dias

GENERO: M

RH: O+

ESTADO CIVIL: UNION LIBRE

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TEMBLOR Y LEVE RIGIDEZ DE SU EXTREMIDADES DERECHAS Y CEFALEA DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONSULTANTE, CUADRO COMPATIBLE CON UNA ENFERMEDAD DE PARKINSON. EXAMEN NEUROLOGICO SENSORIO INTEGRAL NO DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEANOS NORMALES, RESTOS NEUROLOGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA.

SE FORMULA RASAGILINA PARA CONTROLAR SU TEMBLOR Y RIGIDEZ PARA UNA BUENA EVOLUCION DE SU CUADRO CLINICO, CON BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, SE REQUIERE TRATAMIENTO SIN SUSPENSION PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE.

PLAN DE MANEJO:

RASAGILINA TAB 1 MG TOMAR 1 TAB DIARIA EN EL DIA

LEVODOPA+CARBIDOPA TOMAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS

TTO POR TRES MESES

S.S. TAC DE CRANEO SIMPLE

NEUROLOGIA-CONTROL CON RESULTADOS

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: PARKINSON

QUIRÚRGICO : NO REFIERE

TRANSFUSIONALES : NO REFIERE

INMUNOLOGICOS: NO REFIERE

ALERGICO: NO REFIERE

TRAUMATICO: NO REFIERE

PSICOLÓGICOS : NO REFIERE

FARMACOLOGICOS: NO REFIERE

FAMILIARES: NO REFIERE

TOXICOS: NO REFIERE

GINECOLOGICOS:

OTROS: NO REFIERE

REVISIÓN POR SISTEMA

APARATO DIGESTIVO: NO REFIERE

APARATO CARDIOVASCULAR : NO REFIERE

APARATO RESPIRATORIO: NO REFIERE

APARATO URINARIO: NO REFIERE

APARATO GENITAL : NO REFIERE

APARATO HEMATÓLOGO : NO REFIERE

SISTEMA ENDOCRINO: NO REFIERE

SISTEMA OSTEOMUSCULAR : NO REFIERE

SISTEMA SENSORIAL: NO REFIERE

SISTEMA NERVIOSO: NO REFIERE

PSICOSOMATICO: NO REFIERE

EXAMEN FÍSICO

T.A. Sis: 120

T.A. Dias: 80

T.A. Media:

FC: 80

FR: 19

Temp °C:

Peso: 72 Kg

Talla/cm: 174 cm

IMC: 23.78 Kg/m2

PERIMETRO ABDOMINAL:

CABEZA: NORMAL

OJOS: NORMAL

ORL: NORMAL

CUELLO: NORMAL

TORAX: NORMAL



GESTIÓN DE CALIDAD

CÓDIGO: MES-FO-001

VERSIÓN: 3

HISTORIA MEDICINA ESPECIALIZADA

FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018

PAGINA:

ABDOMEN: NORMAL

GENITOURINARIO: NORMAL

OSTEOMUSCULAR Y COLUMNA: NORMAL

NEUROLOGICA: NORMAL

PIEL: NORMAL

OBSERVACIONES:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO PPAL: G20X-ENFERMEDAD DE PARKINSON

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: R251-TEMBLOR NO ESPECIFICADO

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: R51X-CEFALEA

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

ANÁLISIS Y PLAN: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TEMBLOR Y LEVE RIGIDEZ DE SU EXTREMIDADES DERECHAS Y CEFALEA DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONULTANTE, CUADRO COMPATIBLE CON UN ENFERMEDAD DE PARKINSON. EXAMEN NEUROLOGICO SENSORIO INTEGRAL NO DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEANOS NORMALES, RESTOS NEUROLOGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA.

SE FORMULA RASAGILINA PARA CONTROLAR SU TEMBLOR Y RIGIDEZ PARA UNA BUENA EVOLUCION DE SU CUADRO CLINICO , CON BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, SE REQUIERE TRATAMIENTO SIN SUSPENSION PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE.

PLAN DE MANEJO:

RASAGILINA TAB 1 MG TOMAR 1 TAB DIARIA EN EL DIA

LEVODOPA+CARBIDOPA TOMAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS

TTO POR TRES MESES

S.S. TAC DE CRANEO SIMPLE

NEUROLOGIA-CONTROL CON RESULTADOS

Sintomático respiratorio: --

Sintomático Piel: --

 Ordenes de Medicamentos Laboratorio Clínico Imágenes DX Remisión Incapacidad

GILBERTO RINCON TORRES

NEUROLOGIA

CC. 12225323

12225323

SEDE NEIVA: carrera 7A N° 17A - 25B/Quirinal Tel: 8758565 || SEDE NEIVA ALTICO: carrera 11 N° 6 A -13B/Altico Tel: 8667015 || SEDE CAMPOALEGRE: Calle 19 N° 7 - 54B/Centro Tel:8335255 || SEDE GARZÓN: Carrera 8 N° 4 - 21 B/Centro Tel. 8335225 || SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B/Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera 8 N° 7 - 25B/Las Avenidas Tel. 4358836 E-mail: gerencia@saludvitalips.com

**GESTIÓN DE CALIDAD**

CÓDIGO: MGE-FO-001

VERSIÓN: 3

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018

PAGINA:

NUM. HISTORIA: 17641823

FECHA: 2022-04-07 08:59:50

IDENTIFICACION: CC 17641823

NOMBRES: ORLANDO

APELLIDO: ALTURO

FOLIO: 4

IDENTIFICACION

APELLIDO: ALTURO

NOMBRES: ORLANDO

DIRECCION: CLL 32 30A-57 FLORENCIA (CAQUETA)

TELEFONO: 3508908222|

ENTIDAD: PGP FLORENCIA

TIPO DE USUARIO: CONTRIBUTIVO

ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO

DISCAPACIDAD: NO CUAL?

ACOMPAÑANTE:

NUM. HISTORIA: 17641823

TIPO DOCUMENTO: CC NUMERO: 17641823

EDAD: 55 Años, 1 Meses, 10 Dias

GENERO: M

RH: O+

ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE

NUMERO AUTORIZACION:

PARENTESCO:

TIPO CONSULTA: 4386-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL [890201]

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA: ME DUELE LA ESPALDA

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 15 DIAS DE EVOLUCION DE DOLOR EN REGION LUMBAR REFIERE DOLOR TIPO PUNZANTE, QUE EN OCASIONES SE DESENCADENA CON LOS MOVIMIENTOS EN OCASIONES EN REPOSO. SIN OTROS SINTOMAS ASOCIADOS

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: PARKINSON

QUIRÚRGICO : NO REFIERE

TRANSFUSIONALES : NO REFIERE

INMUNOLOGICOS: NO REFIERE

ALERGICO: NO REFIERE

TRAUMATICO: NO REFIERE

PSICOLÓGICOS : NO REFIERE

FARMACOLOGICOS: NO REFIERE

FAMILIARES: NO REFIERE

TOXICOS: NO REFIERE

GINECOLOGICOS:

MENARQUIA: FUM: CICLO: DURACIÓN: CITOLOGÍA CERVICO UTERINA:

MAMOGRAFIA: MÉTODO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR:

OBSTETRICOS

G: P: A: C: E: V: M:

OTROS: NO REFIERE

REVISIÓN POR SISTEMA

APARATO DIGESTIVO: NO REFIERE

APARATO CARDIOVASCULAR : NO REFIERE

APARATO RESPIATORIO: NO REFIERE

APARATO URINARIO: NO REFIERE

APARATO GENITAL : NO REFIERE

APARATO HEMATÓLOGO : NO REFIERE

SISTEMA ENDOCRINO: NO REFIERE

SISTEMA OSTEOMUSCULAR : NO REFIERE

SISTEMA SENSORIAL: NO REFIERE

SISTEMA NERVIOSO: NO REFIERE

PSICOSOMATICO: NO REFIERE

EXAMEN FÍSICO

Presión sistólica: 120

Presión diastólica: 80

Presión media:

Frecuencia cardíaca: 80

Frecuencia respiratoria: 19

Peso: 72 Kg

Talla/cm: 174 cm

IMC: 23.78 Kg/m²Saturación O₂:

Temperatura:

CABEZA: NORMAL

OJOS: NORMAL

ORL: NORMAL

CUELLO: NORMAL

TORAX: NORMAL

ABDOMEN: NORMAL

GENITOURINARIO: NORMAL

EXTREMIDADES: NORMAL

NEUROLOGICA: NORMAL



GESTIÓN DE CALIDAD

CÓDIGO: MGE-FO-001

VERSIÓN: 3

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018

PAGINA:

PIEL: NORMAL

OBSERVACIONES:

Sintomático respiratorio: --

Sintomatico Piel: --

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO PPAL: M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

ANALISIS: PACIENTE OCN LUMBAGO DE APARICION SUBAGUDA ASOCIADO A PARESTESIAS OCASIONALES EN MIEMBROS INFERIORES, AL EXAMEN FISICO PUNTOS DOLOROSOS EN REGION LUMBAR. SIN OTROS HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS, CONSIDERO TOMAR RX DE COLUMNA LUMBAR Y ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS PARA DESCARTAR UROLITIASIS. SOLICITO VALORACION POR FISIOTERAPIA.

PLAN DE MANEJO: YA DESCRITOS

- Recomendaciones Generales Laboratorio Clinico Imágenes DX REMISION
 Incapacidad Ordenes de Medicamentos

CRISTIAN DAVID BELTRAN BELTRAN

C.C. 1019092271

R.M. 1019092271

SEDE NEIVA: carrera 7A N° 17A - 25B/Quirinal Tel: 8758565 || SEDE NEIVA ALTICO: carrera 11 N° 6 A -13B/Altico Tel: 8667015
|| SEDE CAMPOALEGRE: Calle 19 N° 7 - 54B/Centro Tel:8335255 || SEDE GARZÓN: Carrera 8 N° 4 - 21 B/Centro Tel. 8335225
|| SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B/Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera 8 N° 7 - 25B/Las Avenidas Tel.
4358836 E-mail: gerencia@saludvitalips.com

	GESTIÓN DE CALIDAD	CÓDIGO: MES-FO-001 VERSIÓN: 3
	HISTORIA MEDICINA ESPECIALIZADA	FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018 PAGINA:

NUM. HISTORIA: 17641823

FECHA: 2022-03-25 15:12:05

NUMERO AUTORIZACION:

IDENTIFICACION: CC 17641823

NOMBRES: ORLANDO

APELLIDO: ALTURO

FOLIO: 1

IDENTIFICACION

APELLIDO: ALTURO

NOMBRES: ORLANDO

DIRECCION: CLL 32 30A-57 FLORENCIA (CAQUETA)

TELEFONO: 3508908222|

ENTIDAD: PGP FLORENCIA

TIPO DE USUARIO: CONTRIBUTIVO

ESCOLARIDAD: TECNICO/TECNOLOGO

DISCAPACIDAD: NO CUAL?

NUM. HISTORIA: 17641823

TIPO DOCUMENTO: CC NUMERO: 17641823

EDAD: 55 Años, 0 Meses,26 Dias

GENERO: M

RH: O+

ESTADO CIVIL: UNION LIBRE

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA: PRIMERA VEZ

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TEMBLOR Y LEVE RIGIDEZ DE SU EXTREMIDADES DERECHAS DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONULTANTE, CUADRO COMPATIBLE CON UNA ENFERMEDAD DE PARKINSON. EXAMEN NEUROLOGICO SENSORIO INTEGRAL NO DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEANOS NORMALES, RESTOS NEUROLOGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA.

SE FORMULA RASAGILINA PARA CONTROLAR SU TEMBLOR Y RIGIDEZ PARA UNA BUENA EVOLUCION DE SU CUADRO CLINICO , CON BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, SE REQUIERE TRATAMIENTO SIN SUSPENSION PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE.

PLAN DE MANEJO:

RASAGILINA TAB 1 MG TOMAR 1 TAB DIARIA EN EL DIA

LEVODOPA+CARBIDOPA TOMAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS

TTO POR TRES MESES

NEUROLOGIA-CONTROL EN 3 MESES

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: NO REFIERE

QUIRÚRGICO : NO REFIERE

TRANSFUSIONALES : NO REFIERE

INMUNOLOGICOS: NO REFIERE

ALERGICO: NO REFIERE

TRAUMATICO: NO REFIERE

PSICOLÓGICOS : NO REFIERE

FARMACOLOGICOS: NO REFIERE

FAMILIARES: NO REFIERE

TOXICOS: NO REFIERE

GINECOLOGICOS:

OTROS: NO REFIERE

REVISIÓN POR SISTEMA

APARATO DIGESTIVO: NO REFIERE

APARATO CARDIOVASCULAR : NO REFIERE

APARATO RESPIATORIO: NO REFIERE

APARATO URINARIO: NO REFIERE

APARATO GENITAL : NO REFIERE

APARATO HEMATÓLOGO : NO REFIERE

SISTEMA ENDOCRINO: NO REFIERE

SISTEMA OSTEOMUSCULAR : NO REFIERE

SISTEMA SENSORIAL: NO REFIERE

SISTEMA NERVIOSO: NO REFIERE

PSICOSOMATICO: NO REFIERE

EXAMEN FÍSICO

T.A. Sis: 120

T.A. Dias: 80

T.A. Media:

FC: 80

FR: 19

Temp °C:

Peso: 74 Kg

Talla/cm: 167 cm

IMC: Kg/m²

PERIMETRO ABDOMINAL:

CABEZA: NORMAL

OJOS: NORMAL

ORL: NORMAL

CUELLO: NORMAL

TORAX: NORMAL

ABDOMEN: NORMAL



GESTIÓN DE CALIDAD

CÓDIGO: MES-FO-001

VERSIÓN: 3

HISTORIA MEDICINA ESPECIALIZADA

FECHA DE EMISIÓN: 01/02/2018

PAGINA:

GENITOURINARIO: NORMAL

OSTEOMUSCULAR Y COLUMNA: NORMAL

NEUROLOGICA: NORMAL

PIEL: NORMAL

OBSERVACIONES:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO PPAL: G20X-ENFERMEDAD DE PARKINSON

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: R251-TEMBLOR NO ESPECIFICADO

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

ANÁLISIS Y PLAN: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TEMBLOR Y LEVE RIGIDEZ DE SU EXTREMIDADES DERECHAS DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONULTANTE, CUADRO COMPATIBLE CON UNA ENFERMEDAD DE PARKINSON. EXAMEN NEUROLOGICO SENSORIO INTEGRAL NO DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEANOS NORMALES, RESTOS NEUROLOGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA.

SE FORMULA RASAGILINA PARA CONTROLAR SU TEMBLOR Y RIGIDEZ PARA UNA BUENA EVOLUCION DE SU CUADRO CLINICO , CON BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, SE REQUIERE TRATAMIENTO SIN SUSPENSION PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE.

PLAN DE MANEJO:

RASAGILINA TAB 1 MG TOMAR 1 TAB DIARIA EN EL DIA

LEVODOPA+CARBIDOPA TOMAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS

TTO POR TRES MESES

NEUROLOGIA-CONTROL EN 3 MESES

Sintomático respiratorio: --

Sintomático Piel: --

- Ordenes de Medicamentos Laboratorio Clínico Imágenes DX Remisión
 Incapacidad

GILBERTO RINCON TORRES

NEUROLOGIA

CC. 12225323

12225323

SEDE NEIVA: carrera 7A N° 17A - 25B/Quirinal Tel: 8758565 || SEDE NEIVA ALTICO: carrera 11 N° 6 A -13B/Altico Tel: 8667015 || SEDE CAMPOALEGRE: Calle 19 N° 7 - 54B/Centro Tel: 8335255 || SEDE GARZÓN: Carrera 8 N° 4 - 21 B/Centro Tel. 8335225 || SEDE PITALITO: Calle 6 N° 1A - 69 B/Agua Blanca Tel. 8364307 || SEDE FLORENCIA: Carrera 8 N° 7 - 25B/Las Avenidas Tel. 4358836 E-mail: gerencia@saludvitalips.com

CONTESTACION RADICACIÓN: 2021/00721-00

olga guzman buitrago <guzmanbuitragoolga@gmail.com>

Mié 24/05/2023 17:27

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2021 00721 00.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA

APODERADO: MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ

DEMANDADO: ORLANDO ARTURO

RADICACIÓN: 2021/00721-00

Cordial saludo;

OLGA GUZMAN BUITRAGO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALBERTO ZAPATA CASTRO
Demandado : ABIGAIL BARRERA CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-00131 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ALBERTO ZAPATA CASTRO**, contra **ABIGAIL BARRERA CUELLAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, designado mediante auto con fecha 12 de abril de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal establecido, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandas.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 180.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333893fca974d6b7959e546a1963182be910a068b5efb70af31754ac9b72f05

Documento generado en 30/06/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
Demandado : **JAIRO ORTIZ HINCAPIE**
Radicación : **180014003005 2022-00611 00**
Asunto : **Resuelve Recurso**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

OBJETO DEL RECURSO

La parte demandada, representada por su apoderado judicial, interpuso un recurso de reposición contra la orden de librar mandamiento de pago, sustentándose en los siguientes argumentos:

Alega que la letra de cambio fue firmada en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, lo cual genera una contradicción entre lo pretendido y lo reconocido por el despacho.

Argumenta que el demandante carece de legitimidad, ya que existieron negociaciones entre el demandado y la parte actora en los años 1985, 1988 y 1990. Señala que esas obligaciones fueron pagadas puntualmente, pero las letras de cambio correspondientes no fueron entregadas. Al solicitar su devolución al señor José Rodrigo Lotero, este afirmó que se le extraviaron.

Además, sostiene que el abogado Leónidas Torres Calderón no está facultado para realizar el cobro judicial debido a la falta de endoso en los títulos valores.

Por último, el recurrente solicita que se revoque el auto cuestionado y se declaren aprobadas las excepciones de cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la parte actora y título anómalo por legitimación en la circulación – negociación de la letra de cambio, argumentando su ineeficacia para la presente litis.





CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador reconsidere una decisión determinada, con el objetivo de corregir posibles errores que pudo cometer al momento de adoptarla, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Tras analizar los argumentos presentados por el recurrente, se constata que los mismos no se dirigen a cuestionar los requisitos formales del título, ni se encuentran enlistados en las causales de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, las premisas expuestas en el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en relación al diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de cambio sin instrucciones y la falta de legitimidad en la parte demandante, no se ajustan a las causales que pueden ser alegadas mediante el recurso ordinario invocado por el ejecutado. Dichos argumentos no cuestionan el procedimiento que se le ha dado a la demanda o los requisitos formales de las letras de cambio, sino que buscan resistir las pretensiones del demandante. Además, estos hechos guardan identidad con las excepciones de mérito planteadas contra la orden de pago.

Es de tenerse en cuenta que el contenido material del título y la legitimación en la causa por activa no corresponde a un requisito formal del título ejecutivo, a tal conclusión se llega de lo establecido por la guardiana de la Constitución en sentencia T-474 de 2018, al determinar que esta clase de documentos goza de dos tipos de requisitos, unos formales y otros materiales, dentro de este último podemos ubicar el que se encuentra bajo estudio, el cual debe ser debatido mediante la formulación de excepciones de mérito, por tanto, resulta improcedente su análisis en el trámite de los recursos ordinarios contra el mandamiento de pago, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 430 del CGP.



Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 278 del CGP, establece que las excepciones de fondo o mérito deben ser resuelta mediante sentencia. Excepcionalmente, cuando se encuentra probado “cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, se debe proferir sentencia de forma anticipada.

Conforme a lo anterior, la exigibilidad de la obligación corresponde a un análisis que se realiza al momento de emitir la orden de pago, instancia en la cual se verifican sus elementos formarles, en tanto que los materiales deben ser debatidos mediante el trámite de las excepciones de mérito y decididas en sentencia que ponga fin a la instancia.

De otro lado, en relación a la afirmación de que no existe un endoso que autorice al abogado Leónidas Torres Calderón a realizar el cobro judicial en nombre del señor José Rodrigo Lotero, es pertinente destacar lo siguiente:

Es común y valido que las personas comparezcan a un proceso ejecutivo representadas por un abogado inscrito mediante el otorgamiento de un poder que puede ser general o especial. En este caso, el poder debe cumplir con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), donde se determina que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

En los casos en los no se deseé suscribir un poder especial, también existe la posibilidad legal de hacer uso del endoso en procuración o al cobro, según lo contempla el artículo 658 del Código de Comercio (C.Co.). Esta clase de endoso no transfiere la propiedad, pero si facultad al endosatario para cobrar judicialmente el título.

En consecuencia, tanto el endoso en procuración como el poder especial debidamente otorgado legitiman al mandatario para realizar el cobro judicial de títulos valores.

En el caso objeto de análisis, verificadas las actuaciones surtidas, se observa que el demandante otorgó poder especial al Dr. Leónidas Torres Calderón para llevar a cabo la demanda ejecutiva singular en contra del señor Jairo





Ortiz Hincapié¹, con el propósito de obtener el pago de nueve letras de cambio suscritas por el señor Ortiz Hincapié.

Por lo tanto, el poder otorgado se ajusta a las exigencias legales y habilita debidamente al Dr. Leónidas Torres Calderón para adelantar el proceso de cobro judicial de las mencionadas letras de cambio.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria de apelación, se advierte que contra el auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda no procede el recurso de apelación, por tal razón, se negará.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería al Dr. **VÍCTOR HUGO HUERTAS CABRERA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Segundo. **NO REPONER** el proveído de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **JOSÉ RODRIGO LOTERO** y en contra de **JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte, conforme lo expuesto anteriormente.

Cuarto. Continuar con el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Cuaderno principal, folio 01, páginas 13 y 14 del expediente digital.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0619a93a134978d73b4efe92544ee79e019183284e5801eb7fe7b71c88cd2b94**

Documento generado en 30/06/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHON JAIDER FAJARDO ARIAS**
Demandado : **CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO**
ELIZABETH NÚÑEZ COTACIO
Radicación : **180014003005 2022-00726 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el demandante y el demandado Carlos Edeth Orozco Agudelo, en el cual solicitan la suspensión del proceso debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, hasta el 05 de noviembre de 2023. Así mismo, solicitan el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el vehículo de placas TBY-105 y la entrega del mismo al demandado, ya que el vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional en el Municipio de Albania – Caquetá, y fue dejado a disposición en el parqueadero de razón social ZONA ROSA 24/7 ubicado en la carrera 11 No. 10 Bis 101 del barrio Cooperativa de Florencia – Caquetá, según informe allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial el día 08 de junio de 2023.

Suspensión del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es hasta el día 05 de noviembre de 2023.

Levantamiento orden de retención y entrega vehículo.

Respecto a esta solicitud, se accederá a la misma toda vez que fue solicitada por el demandante en el presente asunto.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. **DECRETAR** la suspensión del proceso **hasta el 05 de noviembre de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **DECRETAR** el levantamiento de la orden de retención del vehículo de placas **TBY-105** de propiedad del demandado **CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO**, la cual fue decretada a través de auto de fecha 26 de mayo de 2023 y comunicada a la Policía Nacional – Sección Automotores, mediante





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

oficio No. 0848 de fecha 31 de mayo de 2023.

Por lo anterior, ofíciuese a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

Tercero. **OFÍCIESE** por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al parqueadero de razón social "PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7" de la ciudad de Florencia - Caquetá, para que disponga la entrega del vehículo de placas **TBY - 105** al demandado **CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.659.898**, el cual fue dejado a disposición en ese parqueadero por el patrullero Cristóbal Mahecha Delgado, integrante patrulla de vigilancia de la Estación de Policía del Municipio de Albania – Caquetá.

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd997c7ad967867205252648cf678f262424a7420a65e471e9f2926f82bb68bf**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **ORLANDO ARTURO**
Radicación : 180014003005 **2021-000721** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DEL ENDOSO** realizado a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como endosatario en procuración sustituto de la parte demandante a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdaaf7f6f802ef533cd6c872e624393b4058bb6044a7eddc67e7626780b3f63**
Documento generado en 30/06/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **EDWIN ANTONIO LEAL MORENO**
Radicación : **180014003005 2021-00051 00**
Asunto : **Aprueba Liquidación**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **19** del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 50.653.869, 09**. De la liquidación antes referida, por secretaría se corre traslado en lista No. 14 del 25 de mayo de 2023, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9587b1e5cb7c9a8b1d2b5a4503fcdb42cd5a922a93504f06ef94a049e23aa2**



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JULIO PORTILLA TIQUE
Radicación : 180014003005 2021-00811 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$600.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
18-nov-19	30-nov-19	19,03	13	28,55	2,11	\$5.498,88		\$605.498,88
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$12.618,18		\$618.117,05
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$12.534,60		\$630.651,65
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$12.705,60		\$643.357,25
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$12.642,03		\$655.999,29
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$12.486,78		\$668.486,07
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$12.187,01		\$680.673,08
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$12.142,90		\$692.815,98
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$12.142,90		\$704.958,88
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$12.247,09		\$717.205,98
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2,05	\$12.283,11		\$729.489,09
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$12.126,86		\$741.615,94
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	2,00	\$11.974,19		\$753.590,13
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$11.744,39		\$765.334,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$11.659,49		\$776.994,01
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$11.792,85		\$788.786,86
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$11.716,10		\$800.502,96
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$11.655,44		\$812.158,40
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$11.598,77		\$823.757,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$11.594,71		\$835.351,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$11.574,46		\$846.926,34
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$11.610,92		\$858.537,26
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$11.582,56		\$870.119,82
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$11.513,64		\$881.633,46
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	1,94	\$11.631,16		\$893.264,62
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$11.744,39		\$905.009,01
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$11.865,45	\$395.342,00	\$521.532,46
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$10.648,91	\$518.699,00	\$13.482,37
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$277,63	\$285.959,00	-\$272.199,01
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$272.199,01
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$190.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$82.199,01





Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. **ORDENAR** el pago a favor del demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, los siguientes títulos judiciales:

475030000419221	17824940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 395.342,00
475030000420561	17824940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 518.699,00

Quinto. **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000421885** por el valor de **\$285.959, 00**, para ser cancelado al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA** la suma de **\$203.759, 99**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$82.199, 01**, a favor del demandado **JULIO PORTILLA TIQUE**.

Sexto. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Séptimo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Octavo. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. **ARCHÍVENSE** el expediente en su oportunidad.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b4cc94530bc666cb7ae9e83ebfcc6d156ab31a54ea9980fd950b60dda59e6ae

Documento generado en 30/06/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **ROBYN CUBILLOS GARCÍA**
Radicación : 180014003005 **2023-00272** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado **ROBYN CUBILLOS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.691.305**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 ibídem, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



**Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24563974197ac453573042611dc12021aa765739555347e724997165563740ad**
Documento generado en 30/06/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : ALADIER SÁNCHEZ PARRA
NOE MEJÍA PARRA
JHON KENNEDY PEÑA GUTIÉRREZ
Radicación : 180014003005 2022-00444 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 29**





de julio de 2022, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ARCHÍVENSE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4bfdf9836c35ca9cc8056ed4b5a0b04942b8789b9fd0c40cc3109ade2cb1986
Documento generado en 30/06/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CENIDES PARRA RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00383 00**
Asunto : **Decreta Retención Vehículo**

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **ACE-67D**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **ACE-67D**, de propiedad de la demandada **CENIDES PARRA RAMÍREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.519.394**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	ACE67D		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10005020044	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA
Información general del vehículo			
MARCA:	KYMCO	LÍNEA:	AGILITY RS NAKED
MODELO:	2013	COLOR:	BLANCO INFINITO
NÚMERO DE SERIE:	9FLU62019DCA43293	NÚMERO DE MOTOR:	KN25SR2154883
NÚMERO DE CHASIS:	9FLU62019DCA43293	NÚMERO DE VIN:	9FLU62019DCA43293
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	TURISMO
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	28/02/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOYTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **SUR & MOTOS S.A.S.**, para los fines pertinentes.

TERCERO: Respecto la solicitud de oficiar a la Dirección de Tránsito del Departamento del Caquetá, la misma se negará toda vez que la entidad en el certificado de tradición indica que la limitación a la propiedad del vehículo de placas **ACE-67D** le corresponde al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f352b26467e9e651d04a3d1335e37e25848cab14940363adc19eae9edb039**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **RONALD CANO HERRERA**
Radicación : **180014003005 2021-00152 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **RONALD CANO HERRERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **RONALD CANO HERRERA**, fue notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el **24 de marzo de 2023**, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas





disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dac1370f8947a75ca0105cd0a95472f1581b82186bdf2bc7f229671ac0567b**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SYSTEMGROUP SAS**
Demandado : **ERIKA JOHANA PACHECO RIASCOS**
Radicación : **180014003005 2022-00218 00**
Asunto : **Renuncia Personería**
Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingrasa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01159c8bd96e627534e78ee6b82adee4431a5f794df08a2dd84867e5b72b4b3**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDILBERTO BARRAGÁN SUSUNAGA
Cesiónaria	YULIETH TATIANA SÁNCHEZ MONJE
Demandado	JOAQUÍN CHIMBACO CHIMBACO
Radicación	180014003005 2022-00600 00
Asunto	Cambio Dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **JOAQUÍN CHIMBACO CHIMBACO**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 30 de mayo del 2023 (Folio 13 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones al demandado **JOAQUÍN CHIMBACO CHIMBACO**, a la dirección aportada por el demandante en memorial presentado el 30 de mayo de 2023 (Folio 13 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab9a81036c7ca3f3a6589d35c45b4c74a9c1eda8baae5e461f40fe6295808dc**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MÓNICA KLINBERGER ROSAS SERRANO
Demandado : YADY LORENA SALAZAR OREJUELA
Radicación : 180014003005 2021-01024 00
Asunto : Resuelve solicitud

Se encuentra el expediente a despacho en aras de resolver las siguientes solicitudes elevadas por la parte demandante: en primer lugar, solicita se ordene al jefe de personal del Batallón Juanambú, sitio laboral de la demandada, que realice la notificación a la pasiva, pues desconoce otro lugar de notificación física o electrónica. Además, fundamenta esta solicitud en la imposibilidad de entregar las citaciones enviadas a su lugar de trabajo a través de correo certificado. En segundo lugar, solicita nuevamente tener notificada por conducta concluyente a la demandada, ya que la señora Salazar Orejuela tiene conocimiento de la existencia del proceso.

Respecto a la primera solicitud, la misma será negada, ya que la notificación a la parte demandada es una carga que corresponde a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Así mismo la Corte Suprema de Justicia al respecto de la notificación personal, en sentencia SC5680-2018 indicó lo siguiente: “entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella”. Además, la legislación procesal civil trae consigo la manera como debe surtirse este acto procesal en los artículo 291 y 292 del CGP, o en su defecto, en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tener notificada a la demandada por conducta concluyente, esta cuestión ya fue resuelta por este despacho mediante proveído emitido en fecha 27 de mayo de 2023. Por lo tanto, se ordenará estarse a lo allí resuelto.

Por último, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 43 del CGP, se ordenará oficiar al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono celular) de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la solicitud de ordenar al jefe de personal del Batallón Juanambú realizar la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.



Segundo. Estarse a lo resuelto en auto de fecha 27 de mayo de 2022.

Tercero. Por secretaria **OFÍCIESE** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **YADY LORENA SALAZAR OREJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.505.360**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff9f1c95032402d9d614fecc5a453178081758f873dd99067036eae3443c7d6

Documento generado en 30/06/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	ORLANDO RODRÍGUEZ QUIROZ
Radicación	180014003005 2021-00054 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 12 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado Nro. 014 del 25 de mayo de 2023, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9f6ac25987e4c400e9ef644f91550c9183641b7dd330c20cec994ce560f94**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 02-76**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA**
Demandante : **COMPAÑÍA MULTIVENTAS SAS**
Demandado : **LEO ANTONI ÁLVAREZ TRUJILLO
NATALY GODOY RODRÍGUEZ**
Radicación : 2021-00317-00
Radicado interno : 2023-00200-00

Ingrasa al despacho las presentes diligencias con memorial suscrito por la Dra. Ivonne Daniela López Vargas, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicitando que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-95351**, que se encontraba programada para el día 28 de junio 2023, sea reprogramada en razón a que se está realizando propuesta de pago de la obligación.

Según la información proporcionada por la apoderada de la parte interesada, el despacho considera que la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-95351 está condicionada a la materialización de un acuerdo de pago que se está llevando a cabo entre las partes, por tal motivo no hay certeza en la realización de la diligencia objeto del presente despacho comisorio. Además, cabe destacar que la diligencia ya había sido reprogramada mediante un auto de fecha 26 de mayo de 2023.

Por lo tanto, el despacho no accederá a la solicitud de reprogramación y, en su lugar, se ordenará la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. **NEGAR** la solicitud de reprogramación de la diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-95351, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. **DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio de la referencia, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito - Huila, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a3088a8a693894d6ee2f564941e6a7ebe64e682fab4d3aff676576ddde804**
Documento generado en 30/06/2023 03:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : FREDERMAN VARÓN TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00250
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono a la obligación los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Así mismo se actualiza la liquidación del crédito. Motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$20.000.000,00

VIGENCIA	INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	EFEC. A						
1-agosto-19	31-agosto-19	19,32	30	28,98	2,14	\$428.674,72	\$20.428.674,72
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	2,14	\$428.674,72	\$20.857.349,44
1-octubre-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	2,12	\$424.313,98	\$21.281.663,43
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	2,11	\$422.990,52	\$21.704.653,94
1-diciembre-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	2,10	\$420.605,91	\$22.125.259,85
1-enero-20	31-enero-20	18,77	30	28,16	2,09	\$417.819,99	\$22.543.079,84
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	2,12	\$423.520,02	\$22.966.599,86
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	2,11	\$421.401,12	\$23.388.000,98
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	2,08	\$416.226,15	\$23.804.227,13
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	2,03	\$406.233,55	\$24.210.460,68
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	2,02	\$404.763,43	\$24.615.224,11
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	2,02	\$404.763,43	\$25.019.987,55
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$408.236,38	\$25.428.223,93
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	2,05	\$409.437,04	\$25.837.660,97
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	2,02	\$404.228,56	\$26.241.889,53
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	2,00	\$399.139,51	\$26.641.029,04
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	1,96	\$391.479,67	\$27.032.508,71
1-enero-21	31-enero-21	17,32	30	25,98	1,94	\$388.649,62	\$27.421.158,33
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	1,97	\$393.094,90	\$27.814.253,24
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	1,95	\$390.536,80	\$28.204.790,04
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	1,94	\$388.514,75	\$28.593.304,79
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$386.625,52	\$28.979.930,31
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	1,93	\$386.490,50	\$29.366.420,80
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	1,93	\$385.815,25	\$29.752.236,05
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$387.030,51	\$30.139.266,57
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	1,93	\$386.085,38	\$30.525.351,95
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	1,92	\$383.788,04	\$30.909.139,99
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	1,94	\$387.705,32	\$31.296.845,31
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	1,96	\$391.479,67	\$31.688.324,98
1-enero-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	1,98	\$395.515,11	\$32.083.840,09
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	2,04	\$408.369,83	\$32.492.209,91
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	2,06	\$411.836,04	\$32.904.045,95
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	2,12	\$423.387,66	\$33.327.433,61
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$436.445,77	\$33.763.879,38
1-junio-22	30-junio-22	20,41	30	30,62	2,25	\$450.195,73	\$34.214.075,11
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	2,34	\$467.079,79	\$34.681.154,89
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$485.092,90	\$35.166.247,79
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	2,55	\$509.643,04	\$35.375.890,83
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	2,65	\$530.628,12	\$35.906.518,95
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	2,76	\$552.368,21	\$35.716.887,16
1-diciembre-22	31-diciembre-22	27,64	30	41,46	2,93	\$586.513,44	\$35.932.400,60
1-enero-23	31-enero-23	28,84	30	43,26	3,04	\$608.216,49	\$36.169.617,09
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	3,16	\$632.158,10	\$36.430.775,18
1-marzo-23	31-marzo-23	30,84	30	46,26	3,22	\$643.838,83	\$36.703.614,01
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	47,09	3,27	\$653.576,04	\$37.357.190,06
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	3,17	\$633.814,34	\$37.991.004,40
1-junio-23	30-junio-23	29,79	30	44,69	3,13	\$625.280,90	\$38.616.285,30
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$38.616.285,30
LIQUIDACIÓN DE COSTAS							
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$38.616.285,30





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.
Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03708c4cedd616d4e16cd5ea90e3ac865b54484804e5849dee610ed303ec846**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA LILIANA AROCA
Demandado : YOJAN ORLAY PÉREZ RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00096 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso realizar el control de términos de la notificación electrónica realizada al demandado. sin embargo, se advierte que las direcciones digitales (decaq.grute@policia.gov.co – decaq.asjur@policia.gov.co) a las cuales se dirigió la notificación son correos institucionales de la Policía Nacional y no correos electrónicos utilizados por el demandado, tal como lo establece el artículo 8 de ley 2213 de 2022. Además, se evidencia que la notificación fue remitida a la Policía Nacional – Comando Florencia Caquetá, lo cual no es de recibo, ya que notificación personal al demandado es un acto procesal que se hace a la pasiva de forma individual y no a través de la empresa o institución en donde labora.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999595311234d7623922b7759ce9bfd2b79e541b1e39cbdccad5dc014280da1**
Documento generado en 30/06/2023 03:43:22 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ERWIN FREDY IBÁÑEZ PEÑA**
Demandado : **IVAN GIRON HERRAN**
LEIDY ESCOBAR
Radicación : 180014003005 **2021-00195** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **LEIDY ESCOBAR LOSADA**, mediante escrito visible a folio 16 de la carpeta digital, manifiesta que se da por notificado, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** a la demandada **LEIDY ESCOBAR LOSADA**, **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **26 de febrero de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: **ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepcion.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce77f58290c276ad74157e7f27449a8ea41ef3076a083ef0aa17fc44bd22ab**



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LILI SALINAS CHICUE
Radicación : 180014003005 2022-00294 00
Asunto : Resuelve solicitud

Se encuentra el expediente a despacho con memorial allegado por el Dr. Hugo Saldaña Amézquita, a través del cual solicita revocar o declarar la ilegalidad del auto de fecha 05 de mayo de 2023, a través del cual se decretó la suspensión del proceso de la referencia. El fundamento de su solicitud se basa en el hecho de que se encuentra inscrita medida de embargo de remanentes a favor del proceso bajo el radicado 2013-00467, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en donde obra como demandante el Banco de Occidente en contra de la aquí demandada y otro, pues no se dio aplicación a lo normado en le 2º inciso del artículo 466 del CGP.

La norma en cita reza lo siguiente: inciso 1º “quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los embargados”, a continuación en la primera parte del inciso 2º establece lo siguiente: “Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas”.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente se avizora a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares que mediante constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2022 fue inscrito el embargo de remanentes en el presente asunto con destino al proceso con radicado 2013-00467 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. Así mismo, a folio 18 del cuaderno principal, obra solicitud de suspensión del proceso de la referencia, suscrita por las partes, la cual fue decretada a través de proveído de fecha 05 de mayo de 2023.

Por consiguiente, le asiste razón al memorialista, ya que la solicitud de suspensión del proceso no fue suscrita por el acreedor que pidió el embargo de los remanentes, siendo ello un requisito sine qua non que impone el inciso 2º del artículo 466 del CGP para decretar la suspensión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **Dejar sin efectos** el auto adiado **05 de mayo de 2023** a través del cual se decretó la suspensión del presente proceso, de



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b07b971276360c9e3e91fe300b024514f3210f075ce8f33895d1300818f09a4

Documento generado en 30/06/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**
Demandado : **LUZ MYRIAM CHÁVEZ CLAROS**
Radicación : **180014003005 2021-01255 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 23 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



Tercero. **ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Cuarto. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b31910f14f0ce1cfaa02e5d89d4a513cb2c8d46a34741e9741104b7c6ff7c62

Documento generado en 30/06/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN COOMEVA**
Demandado : **LIDA PIEDAD DÍAZ BARRERA**
 ADA LISBET GIL VALENCIA
Radicación : **180014003005 2023-00251 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **LIDA PIEDAD DÍAZ BARRERA** y **ADA LISBET GIL VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 20.423.467, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11237746**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 1.964.888, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **Luz ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO¹**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9df9bee990266c76e3f5d19011d915218aa41cdc8a19862f61050d2a7da0fb**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA**
Radicación : **180014003005 2023-00253 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 19/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 98.096.121, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 02 de julio de 2019, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN¹**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d86304ac29e5054d81a3378c083a8dc098f6688f18a5c3e46f857b1f821ee5**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA**
Demandado : **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00716** 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciuese a **SANITAS EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **26.634.462**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d547e16378ea7ba554230b6d756826b53c812f36a5af99bf64f317a22fd0cf**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**
Radicación : 180014003005 **2023-00276** 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciuese al **CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS - NRC**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.506.055**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d52fcbedde4894184488f6d4e08c56747344f41aaf48e4ce5024aa0669482299

Documento generado en 30/06/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**
Radicación : 180014003005 **2023-00244** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El demandado **MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**, allegó escrito visible a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital, solicitando se le tenga notificado por conducta concluyente en el presente asunto, pues indica que conoce del auto de fecha 09 de junio de 2023. Así las cosas y teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tener al demandado notificada por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)“.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al señor **MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adiado el **09 de junio de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f452130bcc71eb9d8a26ce5b898c05efe99806566f5494464b0ca5622e27bd9**
Documento generado en 30/06/2023 03:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago directo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ROBINSON DUVIAN GONZÁLEZ TORRES**
Radicación : **180014003005 2023-00181 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 29 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



Tercero. ORDENAR al parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S.**, se sirva entregar el vehículo automotor de placas **LCS – 705** a favor del señor **ROBINSON DUVIAN GONZÁLEZ TORRES**.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78cc7af7cd345702dccad3e7e59a762b5094c26b8a578d89a650035461a33a77

Documento generado en 30/06/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **LEIDY GARCÍA PÉREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00705 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 27 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[*sí* antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.]”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53da4f599d6b0024c3a44532b3225a2010133a4cd501406889417ad0bd19868**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ TIERRADENTRO
FRANCISCO CALDERÓN MURCIA
Radicación : 180014003005 2023-00058 00
Asunto : Niega medida cautelar

El demandante en escrito visible a folio 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, solicita se decrete la medida de embargo de remanentes en el proceso bajo el radicado 2023-00083 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad con destino al proceso del asunto, siendo demandante Mayerly Rubí Imbachí y demandado Jesús Alberto Ospina ocho.

De acuerdo a lo anterior, se negará el decretó de la medida cautelar solicitada, ya que ninguno de los demandados en el presente proceso corresponde al nombre de Jesús Alberto Ospina Ocho. Por lo tanto, no coincide la parte pasiva del presente proceso con el demandado en el proceso bajo el radicado 2023-00083 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante en escrito obrante a folio 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02438785c4f32b794a33d78094f342a1fe2aeb65ed9ef05f415a862f116dfb44

Documento generado en 30/06/2023 03:43:14 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ARACELI URBANO DE VARÓN
Radicación : 180014003005 2021-01425 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 46.082.153, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaría se corre traslado en lista No. 14 del 25 de mayo de 2023, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2af101ba39a3713f1cb86a8a8e709fcfad03b6facab912246d3df2c5485e4a1a



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO**
BLANCA RUTHBED RODRÍGUEZ LUGO
JOSÉ IVÁN MONSALVE HENAO
Radicación : 180014003005 **2021-00515** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito radicado el 29 de mayo de 2023, solicita el emplazamiento de **Blanca Ruthbed Rodríguez Lugo** y **José Iván Monsalve Henao** debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada en la demanda fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrita fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “**Desconocido**”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de emplazamiento de los demandados por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e9f7bb0a272122daa2805a4323ef7c7fb650e9172300cae814bffea38bfe**

Documento generado en 30/06/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, , treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILSON ROJAS PÉREZ
Radicado : 180014003005 2023-00347 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar una certificación expedida por el representante legal de la misma entidad omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito, o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5334afa7ac0120a235e7004d0a2f054dd05e40b233b5af061ac25e2583529e60

Documento generado en 30/06/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Monitorio
Demandante : FABIOLA DÍAZ DE GAITÁN
Demandado : FABIOLA YUSTES CÓRDOBA
 NORBERTO TRIANA YUSTES
Radicado : 180014003005 2023-00349 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No existe coherencia entre los hechos y las pretensiones, como quiera que se está pretendiendo el pago del total de la obligación sin tener en cuenta los abonos realizados.
2. Las pretensiones de carácter económico, inobservan el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 y 206 del C.G.P. Al fin y al cabo, su monto no se estimó juramente.

Sobre este último punto, respecto a la suma reclamada deberá indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles), o para este caso, especificar si corresponde a capital o intereses.

3. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



anotaciones en los libros radicadores.

- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849ed2a2c1b46c6a6f9334bf4f436f961bbf0b849b9a7e74df75e94c8efb2df5
Documento generado en 30/06/2023 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante : ALEXANDRA SILVA SABOGAL
Demandado : CESAR AUGUSTO GIRALDO LÓPEZ
NANCY YEPES RODAS
Radicado : 180014003005 2023-00351 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, toda vez que no se aportaron los certificados de matrícula mercantil de las partes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANÉ** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df95a3ce2721a1b1b1cf00f3e7a17d72cec813d1722181469646d3cabc25e6ae**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MILLER ROJAS CORREA
Radicación : 180014003005 2023-00345 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (01) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **MILLER ROJAS CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.382.667, 00**, que corresponde al total de las siete (7) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05





de noviembre de 2022 y 05 de mayo de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **62003900000348** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 4.162.582, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las siete (7) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **62003900000348** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 65.393.342, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **62003900000348**, adosado a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,



también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e70239ef7d68bdf6be2ed55c851af43fcbe6a6990082c9e29388cdbf0a474e**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN
Radicación : 180014003005 2023-00276 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador del **CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS - NRC**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la aquí demandada **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.117.506.055**, como funcionaria de dicha entidad, decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada a través de oficio No. 0779 del 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e72af3e2af73970f179bd0e846e84fb7a51c6886ef49d02e3539e43e7bf**
Documento generado en 30/06/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **BLADIMIR HILICH VIDAL GÓMEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00521** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 26 de mayo de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Cerrado Segunda Vez”, sin que se especifique el motivo.

Además, se advierte que la dirección informada en la demanda corresponde al Hospital María Inmaculada, por lo que resulta extraño para el Despacho que se encuentre cerrado al momento de entregar la notificación dada la naturaleza de la entidad. Por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: b7700a6bde43644659a4902a8277af6e371f26a2655d541ee1c7e30d8bcae7b0

Documento generado en 30/06/2023 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **EDUIN FABIÁN VANEGAS JIMÉNEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00209** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e20831df0dfd63586fe98f5656ba5d0f3d6a1e86bba8f8c9063a15f334f8b**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:37 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **LEIDY MARCELA TAMAYO OCTAVO**
Radicación : 180014003005 **2023-00229** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b4209977e2712a4fdb91426a1d1f24905fe3fd628c13277449dd29e9bad8f8



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JEISON SMITH CIFUENTES ORDOÑEZ**
Demandado : **ALEXIS TAPASCO VALDERRAMA**
Radicación : 180014003005 **2023-00231** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76dda8fe94847f6a2fce4eb642ffe22802657d585bdb76a28b87293476a49d**



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VILLEGRAS & MARTÍNEZ S.A.S.**
Demandado : **YEFESEN ANDRÉS HUACA MALAVER**
Radicación : 180014003005 **2023-00233** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b75c7f24edc0412a61a57edadcb04059cd99fee2315b78d83042cb429cdbd1e



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **CARLOS FABIÁN PINZÓN PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2023-00243** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d0ac80e2f6ba04d274576958be2e8637ed6ab6616af0f7d1f249cba3310248

Documento generado en 30/06/2023 03:44:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO**
Radicación : 180014003005 **2023-00267** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5fd108d4ca9086a6833cd1c207011f72d52d09e69e7d9f1745f49fa5a67905**



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**
Radicación : **180014003005 2023-00276 00**
Asunto : Niega emplazamiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingrasa al Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del extremo pasivo, debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada en el escrito de demanda fue devuelta al remitente con la anotación *Desconocido-dev. a remitente* y la notificación de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 resultó infructuosa. Ahora bien, como quiera que con la demanda se solicitó medida cautelar sobre el salario de la demandada como funcionaria del Consejo Noruego de Refugiados – NRC, previo a ordenar el emplazamiento de la pasiva, se deberá intentar la notificación en el lugar de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **NEGAR** el emplazamiento solicitado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante intentar la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP en el lugar de trabajo. Previo a ello deberá informar al despacho la dirección a la cual se intentará la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7251d3aa964c0b7d835a2e71bc08f1319e452f2769d076ad3c63168aa03a2e98**
Documento generado en 30/06/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión
Demandante : LUZ ESTHER RODRÍGUEZ ZAPATA
Causante : JOSÉ CÓRDOBA PERDOMO
Radicación : 180014003005 2023-00227 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, toda vez que del expediente digital de referencia se verifica que en el escrito de subsanación aportado no comporta ninguna modificación respecto al escrito de demanda.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: e8671fda5abc08176e2b72820fc5ca60db8db615d87b1ec34bc6ef3d93880f9d

Documento generado en 30/06/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BRAYAN RODRÍGUEZ PEÑA**
Demandado : **JIMMY FERNEY MARINES ANGULO**
Radicación : **180014003005 2023-00245 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BRAYAN RODRÍGUEZ PEÑA**, contra **JIMMY FERNEY MARINES ANGULO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ¹**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d691a917fb42e84820e64a8dfdbd8763d70ad0dab52775f73118cd38e40ee837

Documento generado en 30/06/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

